

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁS INFORMACIÓN SOBRE LAS MODIFICACIONES EN MATERIA SANCIONATORIA DE ACUERDO A LA REFORMA TRIBUTARIA

Participa en nuestras redes sociales con el Hashtag #OpinoConNotinet
¡Comparte tu opinión!



Pág. 16/17

El ajuste del impuesto predial en el proceso de simplificación tributaria que se adelanta en Bogotá



La administración distrital, de cara al año 2017, decidió adoptar una serie de medidas bastante novedosas en materia de impuestos que permiten la implementación de un sistema tributario más sencillo

Pág. 14

Ética y gobernanza global

Pág. 8

Los episodios que han venido convulsionando el continente en los últimos meses, dan cuenta de la fuerte crisis de valores, ética y gestión pública que nos aqueja.



De la falla al daño especial en la acción de extinción de dominio

Pág. 6/7

En esta ocasión traeré a colación un asunto que no siendo muy conocido, genera un impacto económico considerable en las finanzas de la Nación

Afiliación al sistema pensional mediante cooperativas de trabajo asociado

Para empezar se debe precisar que los trabajadores vinculados a cooperativas y precooperativas pertenecientes al sector privado y solidario, en lo que corresponde a las diferentes obligaciones y derechos frente a la seguridad social, se asimilan a los trabajadores dependientes, no a los independientes

Pág 9

El verdadero alcance de la protección constitucional al trabajador cuya pareja se encuentra en estado de embarazo

El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado recientemente por la Ley 1822 de 2017, establece en su numeral 1º que ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de su embarazo o lactancia, sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo que avale una justa causa.

Pág 12/13



EDITORIAL

Pág 2

La decadencia empresarial se puede detectar y evitar

Sin duda el año 2016 nos dejó a los colombianos cambios importantes, dentro de los cuales destacan la firma del proceso de paz con la FARC y la recientemente aprobada reforma tributaria estructural.

LA DECADENCIA EMPRESARIAL SE PUEDE DETECTAR Y EVITAR



ABDÓN SÁNCHEZ CASTILLO
Gerente Notinet
abdon.sanchez@notinet.co

Muchos autores de administración y negocios proclaman que son muy pocas las empresas que no han tenido por lo menos una crisis profunda a lo largo de toda su vida. Las preguntas que surgen al respecto son: ¿por qué ocurre la crisis?, ¿se pudo evitar?, ¿se pudo haber detectado a tiempo?, ¿es posible salir adelante, luego de una crisis profunda?

La complejidad de estas preguntas amerita buscar luces en autores que hayan estudiado el problema en forma sistemática y documentada, es entonces cuando nos encontramos con la importante contribución que hizo Jim Collins en su libro "Cómo caen los poderosos", al entendimiento de la evolución empresarial y la valiosa oportunidad de aprender a partir de las experiencias catastróficas de algunas y exitosas de otras.

En dicho estudio se tomaron sesenta corporaciones representativas de más de treinta sectores industriales, tomadas de la base de datos de la investigación utilizada para el libro "Empresas que sobresalen y Empresas que perduran".

Collins establece que antes de llegar a la capitulación (venta de la empresa) o la muerte, las empresas atraviesan por un patrón de 5 etapas fácilmente distinguibles una de otra (ver la figura), cuyo tiempo de duración en cada una depende de muchas circunstancias internas o externas de la compañía, que pueden durar años o lustros.

Luego de aplicar tres criterios, con los cuales se filtró el universo inicial para determinar su paso por las cinco etapas, Collins llegó al grupo final que analizó a profundidad. Las empresas seleccionadas fueron: A&P, Addressgraph, Ames, Bank of America, Circuit City, HP, Merck, Motorola, Rubbermaid, Scott Paper y Zenith. Todas estas empresas pasaron por los 5 etapas del decaimiento, hasta su desaparición

o su venta. El ciclo de estas empresas está muy ligado a las vanidades humanas que ciegan nuestro entendimiento.

PRIMERA ETAPA: LA ARROGANCIA NACIDA DEL ÉXITO

El autor señala algunos marcadores o síntomas para detectar si se está o no en cada etapa. Derecho al éxito, arrogancia: el éxito se considera como algo "merecido" y no como algo fortuito, efímero o tan siguiera como algo que se consigue con mucho esfuerzo en situaciones intimidantes; las personas empiezan a creer que el éxito se perpetuará casi sin importar lo que decida, haga o deje de hacer la organización. Descuido del volante primario: los directivos descuidan su volante principal y no le imprimen nuevo impulso con la misma intensidad creativa del principio. Deterioro de la orientación de los directivos hacia el aprendizaje.

SEGUNDA ETAPA: LA BÚSQUEDA INDISCIPLINADA DE MÁS

Marcadores: el éxito crea presión para buscar mayor crecimiento, se genera un círculo vicioso de expectativas, que exceden la capacidad de mantener constantemente la excelencia táctica, es decir se crece tan rápidamente que se pierde el control eficiente de la operación. La empresa da virajes dramáticos que no concuerdan con los valores medulares de la organización y difícilmente la empresa puede ser la mejor en ese campo y además dichas actividades difícilmente impulsan el motor económico de la compañía. Proporción cada vez menor de las personas indicadas en los puestos claves. El dinero fácil menoscaba la disciplina del control de costos. La burocracia debilita la disciplina. La organización presenta dificultades de transición en la cúpula o mala planeación de la sucesión en el poder.

TERCERA ETAPA: LA NEGACIÓN DEL RIESGO Y EL PELIGRO

Marcadores: amplificar lo positivo, desestimar lo negativo. Hay una tendencia a justificar los datos negativos en lugar de suponer que hay algo mal en la compañía. Los altos directivos resaltan y amplifican los elogios externos y la publicidad. Apuestas grandes y metas audaces sin validación empírica. Incurren en riesgos enormes con base en datos ambiguos. Se deteriora ostensiblemente la calidad y la cantidad del diálogo y el debate. Exteriorizan la culpa en vez de aceptar plena responsabilidad por los tropiezos y los fracasos. La obsesión por reorganizar en vez de enfrentar las crudas realidades, resulta proceso crónico de reorganización. Quienes detentan el po-

der se tornan más dominantes y distantes.

CUARTA ETAPA: LA BÚSQUEDA ANSIOSA DE LA SALVACIÓN

Marcadores: Medidas dramáticas de gran envergadura, como una adquisición (compra de otra compañía) o un salto inconnexo hacia una nueva estrategia o una innovación interesante. Buscan desesperadamente un líder salvador carismático venido de afuera de la compañía. Pánico y apresuramiento. Cambios radicales y "revoluciones" anunciados con bombo y platillos. La exageración predomina sobre los resultados. Resultados positivos efímeros y circunstanciales. Pérdida de fe de los empleados de la empresa. Reestructuración crónica y erosión de la fortaleza financiera.

QUINTA ETAPA: LA CAPITULACIÓN ANTE LA IRRELEVANCIA O LA MUERTE

Las organizaciones entran en una caída en picada, cada vez más fuera de control. Se suceden los ciclos de lucha desesperada seguida de desilusión hasta que se agotan los recursos. Falta el efectivo. La esperanza se desvanece. Se reducen las alternativas. En esta etapa algunos directivos optan por la venta de la compañía, o seguir en la lucha hasta llegar a la quiebra.

No obstante la visión apocalíptica que acabamos de repasar, según Collins es posible revertir la trayectoria descendente incluso cuando se ha entrado en la cuarta etapa, siempre y cuando se tengas recursos suficientes para salirse del ciclo de la búsqueda ansiosa por sobrevivir y comenzar a reconstruir paso a paso. Como en un barco que tiene una perforación por debajo de su línea de navegación, lo primero que un capitán competente debe hacer para mantener su barco a flote es tapar el orificio. Esta analogía se aplica de igual forma a las empresas, donde hay que terminar con los productos, servicios o proyectos que causan pérdidas y quedarse únicamente con los buenos, a no ser que uno de estos sea el vehículo de venta de un servicio o producto más rentable que cubra las pérdidas del primero y deje todavía excedentes.

Algo que definitivamente diferencia la grandeza del simple éxito no es la ausencia de dificultades o crisis, sino la habilidad y capacidad de levantarse más fuerte que nunca después de una caída, incluso después de un desastre catastrófico. Ningún país, civilización, gran compañía, persona o individuo es totalmente inmune a una caída, pero todos, absolutamente todos, pueden recuperarse.

El tipo penal de hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural no afecta de manera desproporcionada la libertad de expresión

La Corte declaró la exequibilidad del artículo 4 de la Ley 1482 de 2011, por la cual se modifica el Código Penal, salvo la expresión "constitutivos de hostigamiento", considerada inexecutable. Estimó que los componentes del tipo de hostigamiento, como los verbos rectores promover e instigar, las expresiones actos, comportamientos o conductas, el ingrediente normativo de su orientación a causar daño físico o moral, así como la definición del móvil y los sujetos protegidos a partir de criterios sospechosos de discriminación contruidos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, no poseen una indeterminación inaceptable y, en cambio, brindan elementos relevantes para la comprensión de la conducta penalizada. Consideró además que la norma se dirige exclusivamente sobre los discursos susceptibles de causar daño en sujetos especialmente protegidos por el orden constitucional, y por el mandato de no discriminación; una norma que es, además, de derecho imperativo o ius cogens en el derecho internacional de los derechos humanos.



La coincidencia de requisitos entre la pensión de jubilación estipulada en un acuerdo convencional y la prevista en una ley, no cambia el origen de la primera

La mayoría de la Sala considera que la pensión consagrada en el convenio colectivo de trabajo determina el origen extralegal, aun cuando por las normas legales vigentes sobre la pensión, para ese momento, previeran los mismos requisitos de edad y tiempo de servicios. Ello es así, porque si las partes negociadoras de un pliego de peticiones, se reúnen y acuerdan consagrar el derecho a la pensión en un precepto convencional, con los mismos presupuestos señalados en la ley, para su disfrute, es indu-

dable que su motivación no es otra que la de prever que, si eventualmente desaparece o se modifica la norma legal, continúe vigente el beneficio convencional, en la medida en que los contratantes no pueden ignorar la existencia y vigencia del principio del mínimo de derechos consagrados en la ley, y su superación por otras fuentes del derecho como es la convención colectiva, medio de negociación que indefectiblemente tiende siempre a mejorar los beneficios previstos en la ley para los trabajadores.



Notinet En Línea @Notinetenlinea facebook.com/NotinetenLinea www.notinet.com.co

Notinet en Línea

La plataforma más completa en información jurídica que satisface sus necesidades de actualización vía Web en un solo lugar.

Descarga ya tu aplicación NotinetMóvil

App Store

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Prestación del servicio de transporte para que los usuarios de las EPS puedan acceder a los servicios de salud

La jurisprudencia constitucional ha establecido que una EPS debe suministrar dicho servicio cuando ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Este Tribunal también

previó el servicio transportacional para el acompañante del paciente cuando este último dependa totalmente de un tercero para su movilización, necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.



Laura Moreno y Jessy Quintero absueltas por el caso Colmenares

Las universitarias eran procesadas por su supuesta participación y conocimiento en la muerte del joven Luis Andrés Colmenares registrada el 31 de octubre de 2010.

Laura Moreno y Jessy Quintero fueron absueltas por la muerte de Luis Andrés Colmenares. Así lo determinó la jueza 11 de conocimiento, quien dio a conocer el sentido de su fallo, que resultó favorable para ellas, investigadas por su presunta participación en el fallecimiento del estudiante Luis Andrés Colmenares Escobar, registrada el 31 de octubre de 2010 en el parque El Virrey.

“El sentido del fallo frente a lo que tiene que ver con Laura Milena Moreno Ramírez y Jessy Mercedes Quintero es absolutorio”, manifestó la funcionaria judicial.

En la decisión se considera que no existen pruebas suficientes para evidenciar la responsabilidad de las dos jóvenes procesadas por los hechos materia de investigación. Laura Moreno fue procesada por el delito de homicidio agravado en calidad de coautoría y Jessy Quintero por los delitos de homicidio agravado en calidad de encubrimiento y falso testimonio.

En este sentido aseguró que las pruebas allegadas en los cinco años de juicio no pudieron demostrar la tesis pre-

sentada por la Fiscalía General, que sustentó que se trató de la muerte fue producida por un tercero, descartando la versión de un accidente. “No existe evidencia científica (de) que hubo desplazamiento y colocación en un sitio para que fuera ubicada en la segunda búsqueda”.

En el caso de Jessy Quintero se consideró que no existe prueba de que faltara a la verdad ante las autoridades cuando narró los hechos registrados en la fiesta de disfraces de la discoteca Penthouse en la Zona T, en el norte de Bogotá, y la búsqueda de Colmenares

Escobar en el parque El Virrey. Por motivos de seguridad -según señalaron sus abogados-, ni Moreno ni Quintero no asistieron a la diligencia judicial. Tras conocer el sentido del fallo Oneida Escobar, madre, y Jorge Luis Colmenares, hermano, de Luis Andrés Colmenares, salieron de la sala de audiencias del complejo judicial de Paloquemao.

La Fiscalía y la defensa de la familia Colmenares Escobar presentarán recurso de apelación que deberá ser resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. La decisión causó revuelo en

redes sociales, como Twitter y Facebook. La mayoría consideró como “injusta” la decisión, pues creen que el caso de Colmenares es un crimen que sigue en la impunidad.

Luis Alfonso Colmenares, padre del fallecido estudiante Luis Andrés Colmenares, anunció que acudirán ante el Tribunal Superior de Bogotá para que tumben el fallo que absolvió a Moreno y Quintero por la muerte de su hijo. Según dijo Colmenares, llegarán hasta las últimas instancias para que el crimen del joven universitario no quede en la impunidad.”

JUSTICIA EN CUANTO A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO



LUISA FERNANDA PORRAS
Abogada, asesora en derecho privado y contratos

“La justicia no espera ningún premio. Se la acepta por ella misma. Y de igual manera son todas las virtudes”

Cicerón (106 AC-43 AC) Escritor, orador y político romano.

Platón decía que las personas somos animales políticos y que por consiguiente necesitamos vivir en sociedad, de lo anterior se entiende que los seres humanos por naturaleza no buscamos estar solos sino que siempre en sociedad, la consecuencia de ello es la constitución de sistemas políticos y aparatos públicos que se encargan del correcto comportamiento de los particulares que lo integran, dicho comportamiento se enmarca en leyes establecidas por medio del aparato legislativo que a su vez delega al judicial para el respeto de las normas, puede sonar un poco complejo pero en últimas los particulares seden mediante su voluntad a un ente público administrador la capacidad de controlar su comportamiento, impartiendo sanciones a quienes no se comporten en armonía, dicho ente se denomina estado quien se encarga de coordinar la

convivencia y el buen comportamiento en sociedad de los “animales político”.

Se tiene ya que las personas tenemos la necesidad natural de vivir en sociedad, también que son las mismas personas quienes a voluntad se someten a un sistema político organizado denominado estado quien se encarga de controlar y administrar dicha voluntad. Dentro de las facultades de las que goza el estado se encuentra la indispensable tarea de impartir “JUSTICIA” pero ¿qué se entiende por justicia?

Como se mencionó anteriormente el concepto se puede enmarcar en diferentes perspectivas, siendo la tarea más importante en el momento de impartir justicia darle a cada quien lo que corresponde, lo que abre a un camino mucho más amplio y complejo, porque como se puede medir lo que cada persona merece.



Jimenez Ruiz & Asociados

ASESORÍA LEGAL EMPRESARIAL

- Resolución de conflictos y litigios
- Construcción e Infraestructura
- Derecho del consumidor y de la competencia
- Propiedad Intelectual
- Negociación
- Derecho Laboral
- Manejo y Protección de datos

www.jimenezrlegal.com



info@jimenezrlegal.com

Carrera 19 B No. 83-02 Oficina 407

Tel. (57) 7039914

Bogotá, Colombia

MODELO COMPARATIVO ENTRE LOS PROCESOS DE PAZ CENTROAMERICANOS Y EL CASO ACTUAL DEL PROCESO DE PAZ COLOMBIANO

TERCERA ENTREGA

WILSON DÍAZ ORTIZ

Asesor y Consultor Sector Defensa
Comando General de las Fuerzas Militares
Comando Estratégico de Transición para la paz

Dirección: Avenida 15 No 122 - 51 Torre II Oficina 609
Celular: 3102040059. Teléfono Fijo: 6703280.
E-mail: wediazortiz@gmail.com

Participación política: Poner en marcha un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos mediante: 1. Creación de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz en estos territorios de jurisdicción especial campesina que garantice la temporalidad. 2. Una ley de garantías y promoción de la participación ciudadana con curules en el congreso-ambas cámaras y financiamiento estatal de los partidos políticos, además de un sistema integral de seguridad para el ejercicio de la política. Para participar políticamente y acceder al poder político muchos de los excombatientes serán juzgados por el delito de rebelión; para entender el delito de rebelión, hay que estudiarlo como un deber y un derecho de los hombres, como el de la libertad, la seguridad y la propiedad privada. Por estos motivos requiere de tratamiento especial, es un comportamiento intrínseco a la sociedad por eso es un delito amnistiable y con penas menores, los que si no podrán hacer política son los que tengan que ver con los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y de narcotráfico.

Solución al problema de las drogas ilícitas: Las partes acordaron en este punto, fuera de hacerle frente al narcotráfico, con programas de sustitución de cultivos de uso ilícito de desarrollo alternativo, un programa de desminado humanitario sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), Municiones Sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de la Guerra (REG) en General, además una estrategia integral para reforzar y ampliar la lucha contra el crimen organizado.

Víctimas: Este punto del derecho de las víctimas es novedoso y será el centro de atención por los próximos 20 años como mínimo, pero lo más difícil es la construcción de la verdad, por eso es importante que el Centro Nacional de Memoria Histórica, involucre dentro de su organización equipos de investigadores multidisciplinarios del Sector Defensa-Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y de la Policía Nacional para que la verdad sea contada por todos los actores, que las viudas, huérfanos, desaparecidos, mutilados y asesinados víctimas miembros de las Fuerzas Armadas tengan su voz y de esta forma construir la reconciliación y la verdad si no es así estaremos construyendo un silencioso y lento despertar de unas nuevas fuerzas que se enfrentarán en un futuro no muy lejano.

Fin del conflicto: Para el caso de Colombia: este proceso está a cargo de la subcomisión técnica para el fin del conflicto-SCTFC liderada por el señor General Javier Alberto Flórez Aristizábal, Comandante del Comando Estratégico de Transición, el cual se instaló el 22 de agosto de 2014, ini-

ciando sesiones conjuntas con las Farc desde el 5 de marzo de 2015 hasta la fecha. El equipo de trabajo tiene la responsabilidad y la tarea de explorar las fórmulas de carácter técnico, en lo logístico, administrativo, operacional, actos prohibidos, monitoreo y verificación, dejación de las armas y hasta crear un código de conducta de buenas prácticas entre otras, participan expertos oficiales de las Fuerzas Armadas de Colombia y expertos internacionales que diseñan el modelo óptimo con los estándares internacionales exigidos y las experiencias de otros procesos de paz; también cuentan con el apoyo de Organización de Naciones Unidas - ONU. Una vez esté listo el proyecto SCTFC lo entregará a los plenipotenciarios del Gobierno Nacional para que agilice y facilite las discusiones con las Farc, y de esta forma alcanzar un acuerdo sobre el Cese al Fuego y Hostilidades, Bilateral y Definitivo, (CFHBD) y la Dejación de las Armas- (DA) y/o (entrega/desarme), y anunciar la firma de acuerdo de paz.

D) IMPLEMENTACIÓN, VERIFICACIÓN Y REFRENDACIÓN

Implementación y la Verificación: estará a cargo de una comisión tripartita, de Miembros de la ONU y La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños-CELAC, el cual es un mecanismo intergubernamental de diálogo y concertación política. Su membresía incluye a los treinta y tres (33) países de América Latina y el Caribe, al Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y las Farc.

Mecanismos de Refrendación: del acuerdo de paz (legitimidad ciudadana). El artículo 374 refiere que la Constitución Política de Colombia podrá ser reformada por el Congreso (Proyecto de Acto Legislativo), por una asamblea Nacional constituyente o por el propio pueblo mediante referéndum. Los mecanismos de participación ciudadana (ley 134 de 1994) prevé varios mecanismos entre ellos: el Plebiscito. El cual debe cumplir con cuatro pasos a saber: **1. La ley.** Aprobación proyecto de ley en el Congreso, con mensaje de urgencia, lo que acortará su trámite. **2. Revisión.** Aprobado el proyecto, este debe ser revisado por la Corte Consti-

tucional, pues se trata de una ley estatutaria. **3. Sanción.** Si la iniciativa supera la revisión del alto tribunal, esta pasa a sanción presidencial y se puede ejecutar. **4. Acuerdo.** La única forma para aplicar el mecanismo de participación ciudadana "plebiscito" es que las partes en Cuba se pongan de acuerdo y se aplique de esta forma la refrendación.

LECCIONES APRENDIDAS Y CONCLUSIONES COMPARADAS

Entre los criterios y variables de comparación de los procesos de paz de Centroamérica y Colombia: se concluye que la cercanía espacial, temporal y la similitud del conflicto, son los factores determinantes para medir lo que puede suceder en dos escenarios, una violencia generalizada y una sociedad no reconciliada con ella misma.

El escenario geopolítico y en la prioridad de la agenda mundial: pareciera que el tiempo las hubiera detenido o que el mundo gira cíclicamente, explicado en el cuadro de comparación con los 8 factores que coinciden con la realidad actual y la de los años 80, donde los problemas globales de otras naciones, son la prioridad y los nuestros quedan en un segundo plano; la ayuda internacional será limitada.

Al comparar los factores de la violencia encontramos: la exclusión social, la debilidad institucional, la cultura, la cotidianeidad, se da entre vecinos, amigos, compañeros de trabajo y maridos que golpean a sus esposas; padres que maltratan a sus hijos y hombres que violan a mujeres y por último la que generan los grupos al margen de la ley que se combinan mutuamente, pero esta última no es la mayor causante de las muertes violentas.

En cuanto a los modelos de negociación: los procesos de paz "no quitan ni dan poder a las partes", simplemente ponen el poder que las partes han acumulado, el cual se representa con el siguiente ejemplo en cifras así: **Caso El Salvador:** el FMLN contaba con 12.362 guerrilleros sobre 3 millones de

habitantes; eso quiere decir que hay 4.120 guerrilleros por millón de habitantes. **Caso Guatemala:** la URGN contaba 2.940 guerrilleros sobre 10 millones de habitantes, quiere decir que hay 294 guerrilleros por millón de habitantes. **Caso Colombia:** se estima que las Farc cuenta 15.700 guerrilleros sobre 48 millones, quiere decir que hay 327 Guerrilleros x millón de habitantes, es el fruto de la correlación de fuerzas.

Los partidos políticos atraviesan por una crisis: por falta de legado, nadie les cree, los partidos políticos nuevos no logran consolidarse, están tomando los mismo vicios como algunos políticos que se consideran independientes, también existen partidos políticos con viejos vicios, que entran en contradicción o crean brechas inexistentes entre guerrilleros opositores o pacifistas amigos del gobierno; este panorama político incierto, requiere de una legitimidad popular la cual es importante para el acuerdo de paz, para el futuro de la nación, para los excombatientes de las Farc y para las reservas activas de la Fuerza Pública.

La comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición: es importante que participe el Sector Defensa para evitar el sesgo anti-militar, el hecho que las FFAA no son "deliberantes" no implica que no tienen el derecho legítimo y aún la necesidad de contribuir a su propia historia institucional y a contar la historia del conflicto armado. La mayoría de los ejércitos del mundo en sus distintas maneras hacen este tipo de trabajo, mantienen secciones históricas, enseñan historia militar en sus colegios y escuelas superiores y reconocer que entre ellos hay héroes y víctimas.

El temor de los Colombianos: es que se repita un Caguan o un Santa Fe de Ralito, cuando se desmilitaricen ciertas zonas para la concentración de las Farc, en donde esta vez se emplearan para la dejación de las armas y avanzar en el proceso de la reintegración, esperamos que el monitoreo y verificación del componente tripartito sea efectivo para lograr el desarme en el menor tiempo posible. **Durante muchos años la lucha contra el terrorismo fue la solución a todos los problemas del Estado:** y gobierno tras gobierno descuido los problemas estructurales de las instituciones en especial la falta de transparencia administrativa y la poca o nada ética y moral de muchos de los funcionarios públicos, los cuales se esconden tras una cortina de humo evitando enfrentar con políticas públicas el racismo, la discriminación, el hambre el saqueo de los recursos naturales, también se olvidan de las pensiones, de las servicios básicos, de la salud, la educación entre muchos otros y por último la falta de previsión al futuro al no mantener unas reservas suficientes para momentos de crisis como la actual, seguimos en statu quo, una sociedad sin solucionar sus problemas que serán más visibles una vez se desmovilicen las guerrillas. **Ley de Seguridad y Defensa:** traerá más incertidumbre que espacios de esperanza; la cual tendrá los elementos para enfrentar las nuevas amenazas del pos-acuerdo, la ley de Seguridad y Defensa data de 1966 en el Gobierno de Carlos Lleras Restrepo y Ministro de Defensa el General Gabriel Reveiz Pizarro, para lograr que esta ley tenga éxito tiene que tener un trabajo previo con amplia participación académica y debates públicos para explicar en qué consiste la política de defensa, se definan las amenazas para el Estado -Nación y se logre un consenso, una vez se surta, aplicar la difusión masiva para crear la cultura de la Seguridad y la Defensa y no seguir improvisando como hasta hoy con la Directiva No 15/16 del MDN.



ÉTICA Y GOBERNANZA GLOBAL



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Abogado de la Universidad del Rosario. Especialización en Derecho Administrativo (Pontificia Universidad Javeriana), Maestría en Asuntos Internacionales (Universidad Externado de Colombia/Columbia University/Sciences Po), Master en Estudios Internacionales (Universidad de Barcelona), y Especialización en Políticas & Asuntos Internacionales (Universidad Externado de Colombia/Columbia University/Sciences Po).

Es miembro fundador de la Academia Colombiana de Derecho Internacional.

Los episodios que han venido convulsionando el continente en los últimos meses, dan cuenta de la fuerte crisis de valores, ética y gestión pública que nos aqueja.

¿Por qué es un tema de asuntos internacionales, se preguntarán ustedes?, porque devela la grave crisis de gobernanza y accountability que padecemos.

Con tristeza debemos observar que, a pesar del boom del multilateralismo de la posguerra, la proliferación de organizaciones internacionales, la construcción de herramientas de medición e indicadores, y las revoluciones tecnológicas y culturales; aún estamos inmersos en una crisis de lo público respecto a los temas éticos, morales y de responsabilidad jurídica, social y política.

En ese contexto, no nos dejamos de sorprender por la caída de gobiernos por casos asociados a la corrupción, del desinterés por la política, de la desconfianza institucional, del “tapen tapen”, del “todo vale”, entre otras conductas reprochables y lamentables. En la década de los cincuenta las teorías de políticas públicas empiezan a ser una herramienta para mejorar la gobernabilidad de los Estados. Estas estaban pensadas

como una hoja de ruta para trazar una senda adecuada hacia lo que sería la gobernanza global, término mejor aterrizado después de los procesos de descolonización.

El cambio de condiciones en la década de los sesentas y setentas, y el advenimiento de los informes Burtland de 1987, la creación de las comisiones económicas de las Naciones Unidas, los trabajos de Amartya Sen, y los conceptos de sostenibilidad, desarrollo, inclusión, entre otras; teóricamente deberían garantizar que los gobiernos y las democracias en el Siglo XXI deberían estar lo mejor articuladas posibles, y por ende, ser lo menos falibles posibles.

Si bien ya hemos llegado al entendimiento de que las políticas públicas deberían ser las herramientas adecuadas para garantizar la gobernabilidad y la gobernanza, estas deberían garantizar el futuro institucional y la perdurabilidad de los Estados, las instituciones, y el bienestar general de las poblaciones.

Igualmente, la política, la gestión pública, y la construcción de las políticas públicas no pueden ser ejercicios ajenos a la sociedad civil, ni tampoco se deberían entender en un escenario en el que las personas solo puedan pensar en lo público como una manera de hacer fortuna o tener un empleo, o en la política como una empresa personal.

Hasta que no conciliemos las experiencias internacionales en un contexto adecuado, y dejemos de pensar en clave formalista en un fetichismo jurídico que sancione conductas reprochables como el soborno, la corrupción y el cohecho - que han probado ser ineficaces -, no cambiaremos el paradigma de sociedades y Estados que queremos.

Es muy curioso que nuestros Estados hayan fallado en detectar muchos de los recientes escándalos de corrupción, así como

en prevenir, perseguir y sancionar el delito internacional, y haya sido el gobierno Estadounidense y otros, los que hayan dado las pistas para poder atacar estas conductas. En ese contexto bien vale la pena revisar toda nuestra exacerbada soberanía judicial, y nuestra confianza parroquial en lo institucional. Cuando los indicadores en materia de gestión pública, políticas públicas, impunidad, programas sociales y economía, entre otros; dan cuenta de una grave crisis generalizada que ha manifestado sus síntomas en casos de corrupción, desinstitucionalización, arrogancia ante la ley, y de la que quizás tristemente solo estamos viendo la punta del iceberg, pero más grave aún, socaba y erosiona las bases de nuestra sociedad, sin la cual, no podemos construir país a largo plazo.

El derecho internacional es de lenta maduración, la consecución de tratados, resoluciones y otros instrumentos dan cuenta de una gobernanza global en la que procuramos creer como eje fundamental de la sociedad y de la comunidad internacional, en donde los Estados, si asumen compromisos, deben obligarse a cumplirlos, o no suscribirlos si su derecho interno y su institucionalidad propia tiene graves deficiencias.

La gobernanza global se puede ver en serios problemas, una gobernanza que pasa por muchos temas transversales, y que nos corresponde a todos ayudar a nutrir, tanto públicos como privados, formales e informales.

La ética, la gestión pública, la ética pública, la gobernanza global y la moral internacional atraviesan una crisis de identidad en el Siglo XXI, pues aun después de padecer dos guerras mundiales, guerra fría y polarización, aún tenemos mucho en que trabajar y mucho que replicar, aprender y construir como actores en la sociedad internacional.

LOS TESTIMONIOS: LA ESTRATEGIA PARA DESPRESTIGIAR



JAVIER GONZÁLEZ AZA

Candidato a Magister en Comunicación Política Universidad Externado de Colombia

Twitter: jgonzalez84

Blog: frasesypunto.blogspot.com

En Colombia de unos años para acá ha venido haciendo carrera un hecho que con el tiempo sea convertido en algo normal en algunos procesos judiciales, que por su trascendencia han ocupado las primeras páginas y los titulares de los diferentes medios de comunicación del país, como ha sido el utilizar

en el desarrollo de ellos los testimonios como una estrategia para desprestigiar a la otra parte que esta o puede verse involucrada en la controversia que se pretende resolver; solo basta con alguna ayuda o identificar la oportunidad precisa para hacerlo sin importar el daño que con estas declaraciones malintencionadas se pueda causar como el alcance que las mismas puedan llegar a tener.

Situación que ha llegado al punto de no solo reflejarse en polémicas de la esfera privada sino igualmente en el ámbito público, lo que es lamentable, por cuanto se han generado debates que ya están excediendo la órbita de lo jurídico convirtiéndose en unas discusiones de poder, en las que claramente se percibe que lo que se pretende es una ambición por demostrar que lado es el más fuerte no haciendo uso de las ideas y los argumentos sino a través de una guerra sucia, en la que entre otros la descalificación, el enlodamiento y el despre-

stigio son las que predominan, Pulso que en su último caso denominado Odebrech pareciera un round de boxeo por ponerlo en estos términos boxísticos, pues cada vez se asemeja que Colombia estuviera en un ring donde el árbitro es el Juez o la Fiscalía; en el que ya no es necesario contar con que lo que se diga en un testimonio este soportado con algún tipo de prueba para poder proceder a su correspondiente valoración, sino que ya simplemente con la declaración es suficiente para hacer vinculaciones procesales y darlas a conocer a la opinión pública.

Actuaciones que no solo podrían llegar afectar la reserva que debe caracterizar cada acción que se lleva a cabo para impulsar un proceso judicial sino también el buen nombre y la dignidad de la persona señalada de efectuar determinada conducta, por cuanto en el primero caso por la premura de mostrar resultados se puede

divulgar información que no se debería dar a conocer; mientras que en el segundo por la misma celeridad se puede incurrir en falta de diligencia para poder contar con la certeza necesaria que permita transmitir sin lugar a equivocaciones que el hecho efectivamente si ocurrió.

Riesgo que adquiere una relevancia de nivel alto para su concreción, cuando no se valora los antecedentes de la persona que dice estar dispuesta a rendir el testimonio; si se tiene en cuenta que cualquier vínculo que pueda surgir con otros posibles sujetos involucrados puede restarle credibilidad a su versión, en razón a que con la misma se puede buscar favorecer a sus relacionados como así mismo puede con tal de buscar beneficios perjudicar a personas que estuvieron o fueron ajenas a la situación investigada.

Ejemplos hay muchos como los casos de Diego Felipe Becerra, el Grafitero muerto a manos de la Policía, el de la actual Gobernadora del Valle, Dalian Francisca Toro, y el de la Ex senadora Nancy Patricia Gutiérrez, por nombrar solamente unos pocos, porque procesos como estos es lo que hay en Colombia, en los que haciendo uso de testimonios no solamente se desprestigio a los sindicatos que resultaron afectados sino también se pretendía enlodarlos y ocultar la verdad sobre los hechos

Es por eso que si la Justicia quiere que los colombianos le devuelvan su lugar, debe comenzar por velar porque en las actuaciones que se realicen al interior de ella predomine la verdad, solo así podremos evitar que la política y sus luchas de poder la sigan invadiendo y que muchos colombianos terminen involucrados o afectados por causas que ni siquiera conocieron.



SER EMPRESARIO... ¿QUÉ TAN FÁCIL ES EN REALIDAD?



LIDYA MABEL CASTILLO

Experiencia en DUE Diligence Inmobiliario, escrituración y legalización de garantías hipotecarias, desarrolla labores para el Fondo Nacional del Ahorro desde el año 2003.

Trabaja en Finca Raíz para Romansa Inmobiliaria como Gerente General

Cuántas veces hemos pensado en independizarnos y crear nuestro propio negocio, creería que al menos una vez en la vida lo hemos imaginado.

Pero que tan fácil es hacer este sueño realidad?. La entidad a donde debemos dirigirnos cuando esto se nos ocurre es la Cámara de Comercio, cada ciudad del país cuenta con una en la que la asesoría y acompañamiento son las banderas institucionales.

Allí personas no solo técnicas, administrativas y profesionales de cada rama y sector, con su experiencia y sus casos de éxitos podrán darnos el empujón que tanto estamos buscando.

Cuáles son los pasos para lograr mi empresa?

Lo primero que debemos hacer es Tomar la decisión de ser empresarios, determinar en que actividad empresarial queremos incursionar, ejemplo la hostelería, alimentos y bebidas, asesorías, consultorías... te sorprenderá la inmensidad de desarrollos que podemos tener en cuenta.

En mi caso me decidí por ser inmobiliaria, esta actividad en particular está rodeada de una serie de subtemas que me permiten la venta de inmuebles nuevos y usados, el arrendamiento residencial y comercial, la administración de propiedad horizontal, las asesorías jurídicas porque además soy abogado, entre otros; cada uno de estos segmentos tiene a su vez actividades complementarias, lo importante es que las actividades tengan relación unas con otras.

Con seguridad aquello que estamos pensando en implementar como empresa no es novedoso, no es nuevo, seguramente como ese negocio hay muchos más, lo que hace que esa actividad sea exitosa es precisamente el

querer hacer algo que esos otros no desarrollan a menudo, ejemplo ofrecer atención personalizada y no virtual en un mundo en que hoy por hoy es solo tecnología, pero que el contacto humano podría venir mejor.

Ahora debemos ponernos serios porque luego de saber a qué voy a dedicarme debemos "Constituir la empresa": y aquí otro dilema, lo hago como persona natural, como persona jurídica o establecimiento de comercio.

El Código de Comercio, nos señala los diferentes tipos de empresa que existen que son S.A., LTDA, S en C, SAS, cada una con sus objetivos, límites sociales y responsabilidades sociales. A partir de estos tipos de sociedad, escogeremos el número de socios, el capital social, el objeto, domicilio, acciones o participaciones sociales.

La ley anti-tramite permitió que la constitución de la sociedad pueda realizarse a través de documento privado facilitando la creación de empresa, que históricamente se hacía por Escritura Pública ante Notario, hoy simplemente se autentican firmas del representante legal.

Otra de las facilidades es que en esta mis-

ma entidad que está conectada con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, podemos en el mismo momento de radicación de documentos obtener un NIT de la empresa a constituir.

En cuestión de días, podrás tener tu Certificado de Existencia y Representación Legal y hay si a empezar a funcionar.

Por ultimo no te desanimes cuando les pido que identifiquen sus fortalezas y debilidades, a veces por ser tan soñadores nos englobamos, y lo que nos lleva es al fracaso total.

Una de mis debilidades, y debo confesarlo, era no saber delegar, quería hacerlo todo porque imaginaba que nadie podía hacerlo como yo lo hacía; pero hay mi error, otros lo hacen sino igual, mejor que yo, y aprendí. Por eso los invito a hacer este análisis FORTALEZAS vs DEBILIDADES.

No olvides que una vez afiliado a la Cámara de Comercio tienes oportunidad de Capacitaciones a empresarios, son a muy buenos precios y puedes aprender mucho más acerca de EMPRENDER.

Así que nada, animate crea empresa y genera empleo, así haremos un mejor país.

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

LOS MEJORES DESCUENTOS
• APROVECHALOS •

VIVE UNA NUEVA EXPERIENCIA...

Los portales más actualizados:

- Jurídico.
- Tributario y Contable.
- Laboral y Seg. Social.

LLAME YA AL 746 34 46 O CON SU ASESOR DE SERVICIO



AFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL MEDIANTE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO



JULIANA BARÓN BONILLA

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Para empezar se debe precisar que los trabajadores vinculados a cooperativas y pre-cooperativas pertenecientes al sector privado y solidario, en lo que corresponde a las diferentes obligaciones y derechos frente a la seguridad social, se asimilan a los trabajadores dependientes, no a los independientes.

Si bien las relaciones jurídicas de los trabajadores vinculados a las cooperativas de trabajo asociado pertenecientes al sector privado y solidario, son diferentes a las de los traba-

jadores subordinados ligados a sus empleadores mediante contratos de trabajo regulados por el Código Sustantivo de Trabajo, sin duda alguna los primeros, en lo que corresponde a obligaciones y derechos frente a la seguridad social, a quienes la cooperativa, como si fuera su propia empleadora, los afilia al sistema, les descuenta de sus compensaciones el porcentaje correspondiente al pago de cotizaciones así como aporta el propio, con destino a la entidad de seguridad social, en ese ámbito se asimilan a los trabajadores dependientes.

No podía ser de otra manera, porque a pesar de que el trabajo asociado cooperativo se desarrolla autónomamente a través de un grupo de personas naturales que encuentran en la asociación la forma de generar empresa, esa manifestación libre y colectiva de la voluntad, también genera derechos y obligaciones.

Actualmente, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado son las únicas responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores

asociados al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales y para tales efectos, se aplican todas las disposiciones que regulan la materia para trabajadores dependientes.

En esa medida, en caso de cotizaciones en mora aplica también para las administradoras de pensiones el deber de adelantar las gestiones de cobro, previsto por el legislador a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 y, concretamente, para el extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde la entrada en vigencia del Decreto 2665 de 1988 que consagró el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimiento del Instituto de Seguros Sociales.

Es por ello que de tiempo atrás se ha venido sosteniendo que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, (en este caso las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado), de suerte que de omitir esa obligación, deben responder a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos

y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios. La cotización al sistema de pensiones se causa y es consecuencia inmediata de la prestación personal del servicio, de manera que en el pago y recaudo de aportes tienen obligación empleadores y administradoras, sin que su negligencia pueda afectar los derechos a la seguridad social del trabajador o de sus beneficiarios, por causa no imputables a él. De esta manera, se garantiza también el equilibrio financiero del sistema en el que tienen interés las últimas, no solo para operar eficazmente en beneficio propio, sino además, como valor o principio supremo, para garantizar a sus afiliados el pago de las prestaciones a su cargo.

Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó herramientas jurídicas suficientes desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas y, para el caso específico del que era el Instituto de los Seguros Sociales, la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

EL VERDADERO ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL TRABAJADOR CUYA PAREJA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO



CARLOS ARTURO BARCO A.

Abogado de la Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Laboral de la Pontificia Universidad Javeriana, Miembro del Colegio de Abogados del Trabajo de Colombia, Abogado de Álvarez, Liévano & Laserna.

E-mail: carlosarturobarco@allabogados.com

El año 2017 dio a luz buenas noticias jurídicas a las madres gestantes y a sus núcleos familiares: el 4 de enero el Congreso de la República expidió la Ley 1822 de 2017 que amplió la licencia de maternidad de 14 a 18 semanas, y el pasado 18 de enero la Corte Constitucional en histórica Sentencia C-005 de 2017 hizo extensiva una estabilidad laboral reforzada a favor de los trabajadores y trabajadoras cuya pareja se encuentra en estado de embarazo, con la finalidad de impedir que aquellos sean despedidos con o sin justa causa, en los términos de los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conocidas las anteriores buenas nuevas, en la práctica, ¿En qué consiste realmente la protección especial decretada a favor de los trabajadores cuya pareja se encuentra grávida? Un análisis juicioso impone una conclusión preliminar: la protección no es absoluta y la estabilidad laboral reforzada no se traslada en iguales condiciones que si cobijara a la trabajadora gestante propiamente dicha.

El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado recientemente por la Ley 1822 de 2017, establece en su numeral 1º que ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de su embarazo o lactancia, sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo que avale una justa causa. El artículo 240 del mismo código, a su turno, dispone que para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador deberá acudir al Inspector del Trabajo –o al Alcalde municipal donde no exista éste–, para lograr una autorización en tal sentido, permiso que sólo podrá otorgarse por el funcionario competente por alguna de las justas causas previstas en el artículo 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, la Corte Constitucional en la providencia ya in-

dicada, declaró exequibles condicionadamente tales artículos pero en el entendido que la prohibición de despido (artículo 239) y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo (artículo 240), se extienden al trabajador o trabajadora que tenga la condición de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja de la mujer en embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel o aquella.

Lo primero que salta a la vista, es que la Corte Constitucional a través de la utilización de un lenguaje incluyente dejó absolutamente claro que las hipótesis de la constitucionalidad pueden suponer una mujer embarazada o lactante con cónyuge también femenino, previa inscripción como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Situación ésta no poco importante dada la difícil e histórica lucha jurídica adelantada por algunos sectores progresistas que lograron la extensión de este tipo de derechos para parejas del mismo sexo.

Regresando al tema objeto de estudio, se advierte entonces que si los efectos de los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo ahora deben ser extendidos a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parejas de la mujer grávida, dicha extensión debe darse en los mismos precisos términos de la otrora célebre Sentencia SU-070 de 2013 de la misma Corte Constitucional, en la que fijó el alcance de la protección a la maternidad en función de una situación completamente pragmática: el conocimiento cierto del empleador –o no– del estado de gestación de la trabajadora beneficiaria de la protección, previo a la desvinculación de la misma.

Resulta urgente aclarar que el conocimiento previo del empleador del estado de gravidez de la trabajadora por regla general no supedita la existencia de la protección constitucional a la maternidad, pero claramente sí modula el grado de protección que va a tener la trabajadora beneficiaria. Ello, en principio, será aplicable a los trabajadores cónyuges, compañeros o compañeros permanentes, o parejas de la mujer encinta.

En aquella providencia, la Corporación estableció ciertos cri-



terios de protección dependiendo de la clase de vínculo de la trabajadora (contrato a término indefinido, contrato a término fijo, contrato por obra o labor, y contrato de prestación de servicios) y el conocimiento del empleador sobre la gestación, situaciones que naturalmente no son las mismas cuando el protegido es el cónyuge.

De esta manera, por ejemplo, si la trabajadora ejecutaba un contrato a término indefinido y el empleador conocedor de su situación la despide sin justa causa, o con justa causa sin calificación del Ministerio del Trabajo, la protección es automática y el despido es ineficaz. Esta hipótesis opera de manera igual para el cónyuge con el nuevo panorama de la Corte Constitucional.

Sin embargo, si el empleador de la trabajadora a término indefinido no conoce de su estado de gravidez y la despide con justa o sin justa causa, estará obligado a reconocer las cotizaciones durante el período de gestación, y la ineficacia del despido sólo será procedente si la empleada fue desvinculada sin justa causa y las causas que dieron lugar al contrato, subsisten.

Nótese que para esta hipótesis, la protección planteada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-005 de 2017 ya no es enteramente aplicable al cónyuge de la trabajadora gestante, comoquiera que de nada sirve que un empleador asuma la carga del pago de las cotizaciones pendientes por el período de gestación de su trabajador, dado que ello –por definición– no tendrá como efecto que el Sistema de Seguridad Social en Salud reconozca una licencia de maternidad a la madre gestante. Tampoco podría la gestante ser afiliada como cotizante dependiente del empresario empleador de la pareja, comoquiera que ello no corresponderá a la realidad material de las cosas.

En efecto, un trabajador en esta situación sólo podría solicitar un reintegro al empleador si fue despedido sin justa causa y demuestra que las causas que dieron origen a su contrato de trabajo se mantienen vigentes, que su pareja embarazada es su beneficiaria y que no es trabajadora. Si fue despedido con justa causa, no existirá protección constitucional para éste ni

para la mujer embarazada y toda la discusión sobre la legalidad o no del despido, se trasladará a la jurisdicción ordinaria.

A este respecto debe recordarse que las cotizaciones que son ordenadas al empleador según las reglas sentadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-070 de 2013, tienen como única finalidad completar el tiempo de cotización a favor de la trabajadora gestante afiliada que ha quedado cesante, de manera que el Sistema pueda garantizarle una licencia de maternidad. Esta posibilidad no existe para las madres grávidas que son beneficiarias en el Sistema de Salud, y menos aún, para el trabajador mismo cuya pareja está en embarazo.

Las demás situaciones analizadas por el tribunal constitucional en la Sentencia SU-070 de 2013 corren la misma suerte, específicamente para aquellos eventos en los que la terminación del contrato de trabajo a término fijo, por obra o labor, o contrato de prestación de servicios, se configura sin el conocimiento previo del empleador o contratante y donde la consecuencia sea la asunción por éste o aquel de las cotizaciones pendientes de causación para completar el período de gestación.

A manera de conclusión, puede decirse entonces que en los escenarios en los que el empleador no tiene un conocimiento previo del estado de gravidez de la pareja del trabajador o trabajadora, la estabilidad laboral reforzada ampliada por el nuevo paisaje constitucional no es aplicable a éstos por exclusión jurídica. En estos eventos, resulta claro que la noticia previa del empleador sobre la gravidez sí es determinante para el nacimiento de la protección constitucional y no sólo para establecer el grado de la misma.

Finalmente, el término de la protección constitucional a la maternidad según las voces del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo tendrá un efecto directo en la ampliación a la pareja de la gestante, comoquiera que la estabilidad laboral reforzada contará por el tiempo del embarazo y los primeros tres meses posteriores al parto. Así, el trabajador cuya pareja está encinta y lo ha informado a su empleador previamente, tendrá derecho a que su contrato de trabajo se mantenga vigente al menos hasta el tercer mes posterior al parto, y a partir del cuarto mes y hasta la finalización de la etapa de lactancia, podrá ser despedido con justa causa sin autorización del Ministerio del Trabajo y sólo procederá su eventual reintegro si logra demostrar judicialmente –en sede ordinaria o de tutela–, que su desvinculación se produjo con ocasión de la lactancia de su cónyuge, compañera permanente, o pareja.

Visto lo anterior, la reciente providencia de la Corte Constitucional, en esencia, crea una estabilidad laboral reforzada a trabajadores y trabajadoras que debe servir para garantizar primordialmente los derechos de la primerísima infancia y la unión del núcleo familiar, por la vía de mantener la fuente de ingresos que está teóricamente en cabeza únicamente del cónyuge, compañero permanente o pareja. Siendo ello así, bien hubiera debido el alto tribunal precisar la inaplicación de la extensión de la protección constitucional a los eventos en que exista otra alternativa económica familiar, sin embargo, nada dijo al respecto.

En este escenario, sólo resta controlar que la extensión jurisprudencial de la protección constitucional sea cumplida de buena fe por los empleadores involucrados y por los beneficiarios interesados, y todo ello contribuya en el futuro mediato al sólido crecimiento y formación de las nuevas generaciones de colombianos.

PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA REFORMA TRIBUTARIA EN MATERIA SANCIONATORIA, PROCEDIMENTAL Y LA CLÁUSULA GENERAL ANTIABUSO



ANDERSON J. ALIPIO

Abogado
Litigio Tributario

La Ley 1819 de 2016, recientemente sancionada, que fue promovida por el Gobierno como la gran reforma tributaria estructural que necesitaba el país, trajo consigo toda una serie de modificaciones normativas, que si bien consideramos que no cambian los pilares fundamentales sistema fiscal en Colombia, si creemos que ayudaran a afinar la normatividad local con las prácticas internacionales y a avanzar hacia un sistema tributario más equitativo, eficiente y progresivo. En esta oportunidad estudiaremos los principales cambios previstos en la reforma y relacionados con el régimen sancionatorio, la cláusula general antiabuso y el régimen procedimental.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

La Ley 1819 de 2016 introdujo importantes variaciones en el régimen sancionatorio. Una de las más significativas corresponde a la modificación del artículo 640 del ET, donde se explican los parámetros para el empleo de los principios de lesividad, gradualidad y proporcionalidad en materia sancionatoria tributaria.

Para la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad, el legislador tuvo en cuenta la no reincidencia en el hecho sancionable y que el contribuyente evite movilizar el aparato estatal como factores que permitirán obtener reducciones importantes en el monto de las sanciones a imponer (del 50% o del 75%, dependiendo del caso). Por el contrario, en el caso que el agente reincida en la in-

fracción dentro de los dos años siguientes, la sanción será incrementada en un 100%. Estas modificaciones son muy relevantes, ya que a pesar que los principios ya habían sido enunciados por el legislador en la Ley 1607 de 2012, no eran claros los criterios para su uso en el régimen tributario sancionatorio, por lo que el tema venía siendo esclarecido por el Consejo de Estado en casos concretos. Sin embargo, como es bien conocido, el desarrollo de estos criterios a nivel jurisprudencial no tiene la misma vocación de perdurar en el tiempo como ocurre con la ley, debido a los cambios en el precedente (los cuales son relativamente frecuentes), de forma que con esta norma se gana certidumbre y seguridad jurídica para los contribuyentes.

En lo que atañe a la modificación del artículo 643 del ET, que desarrolla la sanción por no declarar, se incluyó una nueva penalidad por no presentar la declaración de activos en el exterior, la cual no existía antes de la expedición de la ley 1819 de 2016, de manera que a futuro quien no cumpla el deber formal de declarar los activos que posea en el exterior, se le impondrá una multa del 5% del patrimonio bruto que determine la Administración por el periodo correspondiente. Teniendo en cuenta que Colombia viene avanzando en la firma de convenios de intercambio de información con otros países (tiene suscritos más de 90), la DIAN contaría con la suficiente información y las herramientas para perseguir a quienes omitan presentar su declaración.

No debe olvidarse que el Gobierno Nacional le ha dado gran relevancia a esta declaración tributaria, ya que se estima que muchos colombianos poseen un capital importante en el exterior que ha sido oculto a la DIAN; muestra de ello fueron los \$3 billones de pesos en activos omitidos o pasivos inexistentes que los contribuyentes revelaron bajo el impuesto de normalización tributaria. Así las cosas, el llamado de las autoridades ha sido que normalicen sus activos y que cumplan asiduamente con la presentación de la declaración de activos en el exterior en el futuro. Así mismo, en este artículo se incluyó la sanción por no declarar el nuevo monotributo, la cual consistirá en el pago de 1.5 veces el valor del impuesto que debió declararse.

En línea con lo expuesto precedentemen-

te, el legislador realizó cambios importantes a la sanción por inexactitud, la cual se genera cuando la Administración revisa la declaración tributaria y detecta cifras falsas, alteradas, inexistentes o inexactas. En este sentido, la tarifa de la sanción fue modificada, y pasó de ser el 160% en todos los casos (a excepción de la declaración de ingresos y patrimonio), a ser (I) del 100% cuando el hecho sancionable consistiera en la inclusión de costos o gastos inexactos, (II) del 200% cuando se tratara de la omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes, (III) del 160% cuando se derivara de la comisión de un abuso en materia tributaria, entre otras.

Bajo el entendido que la DIAN impone con mucha frecuencia esta sanción en sus fiscalizaciones, la rebaja en la tarifa de la sanción al 100% es una contribución a la justicia del sistema tributario, ya que la anterior resultaba ser muy onerosa y desproporcionada. Así, a pesar que la tarifa más alta se mantiene, esta solo será aplicable para conductas que se consideran más graves, como la omisión de activos, que también fue introducida como un delito en el Código Penal.

Adicionalmente, en la reforma se modificó la tasa de interés moratorio para efectos tributarios, la cual seguirá dependiendo de la tasa de usura certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera pero con un descuento de 2 puntos porcentuales. En resumidas cuentas, ello significa que anualmente los contribuyentes obtendrán un ahorro del 8% en el interés que deban pagar por sus obligaciones con el fisco, lo cual es una excelente noticia para quienes se encuentren en mora por sus declaraciones tributarias y quieran ponerse al día.

CLÁUSULA GENERAL ANTIABUSO

Una de las deudas pendientes que tenía Colombia era la implementación de la cláusula antiabuso para combatir la enorme evasión tributaria rampante; en efecto, aquella fue introducida por primera vez en el ordenamiento a través de la Ley 1607 de 2012, pero se convirtió en "letra muerta" por su redacción tan confusa y su complejidad a la hora de ponerla en práctica. Una vez aprendida la lección por parte del Gobierno y con la urgencia de combatir la evasión



fiscal con herramientas eficaces, la reforma incluyó una nueva cláusula general antiabuso que permitirá a la DIAN recaracterizar actos jurídicos u operaciones artificiosas de los contribuyentes que tengan como fin principal el de obtener una reducción o eliminación de la carga impositiva. Los cambios más importantes son presentados a continuación. En primera medida, se elimina el Comité creado mediante la Ley 1607 de 2012, conformado, entre otras entidades, por la Procuraduría y la Superintendencia competente, el cual nunca llegó a conformarse y constituyó una de las principales causas del fracaso de la anterior cláusula antiabuso. Precisamente, lo heterogéneo de este Comité y la poca especialidad de algunos de sus miembros en el tema tributario (en especial de la procuraduría), hicieron inviable la agrupación del mismo, y por esa vía, la aplicación de la cláusula.

En segundo lugar y a diferencia de la anterior cláusula, la actual no está restringida a "casos de gran relevancia económica y jurídica para el país", conceptos por demás problemáticos que ocasionaban ambigüedad en la norma anterior. La nueva cláusula tampoco está limitada en su aplicación a contribuyentes con un patrimonio líquido superior a 192.000 UVT, de manera que puede utilizarse para mayor número de casos.

La cláusula moderna prevé un procedimiento especial más breve que la anterior, el cual garantiza el debido proceso y permite la toma de decisiones concertadas al interior de la Administración, así como una fiscalización más ágil. Finalmente, se eliminan los supuestos de carácter objetivo que debían ser demostrados obligatoriamente por la Administración de Impuestos en la anterior versión del artículo 869-1 del ET, lo cual se había convertido en una camisa de fuerza que obstaculizaba la labor de revisión.

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO NACIONAL

La novedad más relevante que trae consigo la reforma tiene que ver con la inclusión de la Liquidación Provisional,

a través de la cual la Administración de Impuestos podrá determinar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, que incluyen impuestos, contribuciones, retenciones, sanciones etc. Recordemos que en el Estatuto Tributario (ET) ya existía la figura de la Liquidación Provisional en la versión anterior del artículo 764, la cual no tenía mayor aplicación en la práctica.

El artículo 764-1 del ET señala que una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá a un mes para (I) aceptarla, (II) rechazarla o (III) solicitar su modificación, alegando sus razones en este último evento. Posteriormente, la Administración Tributaria tiene 2 meses para proferir una nueva Liquidación o rechazar la solicitud. A partir de allí, el contribuyente contará con un mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación.

En caso de aceptar la Liquidación inicial o su modificación, el contribuyente debe (I) declarar, (II) corregir su declaración, o (III) subsanar el hecho sancionable, según corresponda, y pagar las obligaciones en discusión, pudiendo acogerse a sanciones reducidas en un 40%. En caso de guardar silencio frente a la Liquidación Provisional, esta se considerará aceptada y podrá iniciarse el proceso de cobro coactivo en contra de los contribuyentes, dando lugar al establecimiento de medidas cautelares como embargo o secuestro de bienes.

Si el contribuyente rechaza la Liquidación Provisional, o la Administración rechaza la modificación solicitada por el aquel, se dará apertura al proceso de discusión de tributos o el proceso sancionatorio, según corresponda, previsto en las normas procesales generales del ET, pero con unos términos reducidos, conforme quedo plasmado en el artículo 764-6.

Pues bien, consideramos que este nuevo precepto tiene varias virtudes, entre ellas, que unifica el procedimiento para determinar diversas obligaciones tributa-

rias (impuestos, retenciones, sanciones), que de aplicarse las normas generales del ET, originarían diferentes clases de procesos (procesos de determinación oficial, sancionatorios, de aforo), los cuales contienen etapas, términos y singularidades que los hacen más complejos de utilizar. En síntesis, el trámite de la Liquidación Provisional es más sencillo de implementar para Administración y más fácil de comprender para el contribuyente, quien además tiene la posibilidad de pagar sanciones reducidas.

Esta disposición también obedece a la necesidad de crear un procedimiento más expedito que permitiera agilizar las controversias tributarias y ahorrar tiempo y recursos tanto para la Administración como para los contribuyentes. En efecto, esta modificación implica que la Autoridad Tributaria obtendrá mayor eficiencia, teniendo en cuenta que este procedimiento simplificado solo podrá usarse con aquellos contribuyentes relativamente pequeños que en el año gravable anterior al periodo en discusión hayan obtenido ingresos brutos iguales o inferiores a 15.000 UVT (\$473.835.000 para el año 2017) o un patrimonio bruto igual o inferior a 30.000 UVT (\$947.670.000 para el año 2017). Precisamente, se parte del hecho que entre más pequeño el contribuyente, la complejidad de la discusión es menor y es posible aplicar un proceso más rápido y sencillo.

Pero la celeridad de esta figura, que es su principal prerrogativa, trae aparejado el que tal vez es su mayor inconveniente: En un proceso tan ágil, el contribuyente que actúe con poca diligencia o mal informado puede verse en una situación inadvertida e indeseable para él, como quien resulta embargado por no haber ejercido sus medios de defensa oportunamente frente a la Liquidación Provisional. Es importante mencionar que esta norma puede ser utilizada por las entidades territoriales, las cuales deben aplicar el procedimiento tributario nacional en virtud de la Ley 788 de 2002.

MODIFICACIONES EN MATERIA SANCIONATORIA DE ACUERDO A LA REFORMA TRIBUTARIA

1 IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

La sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del impuesto que deba pagarse.

2 POSIBILIDAD DE REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA CONFORME AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Reducción de la sanción desde el 50% al 70% previo cumplimiento de requisitos que se han fijado en el mismo. (Art. 635 ET)

3 SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios a cargo del deudor se suspenden después de dos (2) años de interponer la demanda ante el juez administrativo, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SANCIONES



POR NO DECLARAR ACTIVOS EN EL TÉRMINO LEGAL

1.5% (extemporaneidad) sobre el valor de los activos poseídos en el exterior antes del emplazamiento previo por no declarar, la suma se incrementa al 3.5% si se presenta después del emplazamiento.

POR EXTEMPORANEIDAD EN EL MONOTRIBUTO

3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de retardo sin exceder del 100% del impuesto si se presenta antes del emplazamiento, aumenta al 6% si exceder del 200% del impuesto a cargo si se presenta después del citado emplazamiento.

DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA 4 X 1000

1% del impuesto sin exceder del 100% del valor a pagar cuando se presente antes del emplazamiento, o ascenderá al 2% sin exceder del 200% con posterioridad al emplazamiento por no declarar.

POR INEXACTITUD

Se reduce del 160% al 100% cuando se incluyan costos o gastos inexactos, aumenta al 160% si se incurre en desconocimiento de las cláusulas anti abuso en materia tributaria y finalmente del 200% cuando se relacione con activos omitidos o pasivos inexistentes.

POR CORRECCIÓN

Se manejan tarifas del 10% al 20% dependiendo del momento en que se presente la corrección, (Art. 644 del ET), en el caso de la declaración de ingresos y patrimonio la sanción se reduce del 1% al 0.5% del patrimonio líquido (art. 645).

EL AJUSTE DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL PROCESO DE SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA QUE SE ADELANTA EN BOGOTÁ



MANUEL A. LEÓN R.
Especialista en
Derecho Tributario

La administración distrital, de cara al año 2017, decidió adoptar una serie de medidas bastante novedosas en materia de impuestos que permiten la implementación de un sistema tributario más sencillo, que permita a los contribuyentes la facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones relacionados con el impuesto predial, si anteriormente consistía en un avalúo basado en la estratificación social ahora se efectúa el ajuste anual de la tarifa mediante el avalúo catastral de los inmuebles.

En concordancia con la Ley 1450 de 2011, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 648

de 2016 en el cual se definió la tarifa preferencial aplicable a los predios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 con un avalúo de hasta 135 salarios mínimos:

ESTRATO	DESDE	HASTA	TARIFA
1 y 2	16 SMLV	107 SMLV	1 por mil
1 y 2	Más de 107 SMLV	135 SMLV	3 por mil
3	0	135 SMLV	3 por mil

Es necesario resaltar, como se dijo anteriormente, que tal tarifa preferencial solo aplica para predios con carácter residencial de los estratos 1 al 3, ya que los demás predios residenciales urbanos no comprendidos en dicho grupo tendrán las tarifas definidas por el artículo 1º del Acuerdo 648 ya mencionado.

Para efectos del aumento de la tarifa del impuesto predial, esta no puede ser incrementada de un año a otro en más del 20% del impuesto ajustado al año anterior cuando el predio sea de uso residencial, ya que en relación con los no residenciales el aumento no debe exceder del 25%; los predios de uso residencial con avalúo catastral igual o menor a 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gozan de un tratamiento especial ya que el incremento máximo del impuesto

a pagar es del 15% del impuesto ajustado al año anterior.

Los predios de uso residencial de estrato 1 y 2 con ava-

lúo catastral igual o inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tienen como único límite del impuesto a pagar el 10% del impuesto ajustado del año anterior, y para los predios residenciales con avalúo superior a 335 salarios mínimos pero que no excedan de 450 salarios mínimos el incremento máximo será del 18% del impuesto ajustado del año anterior; los límites no serán aplicables a predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Si los predios cuentan con uso comercial y residencial, desarrollándose la primera actividad en un área superior a 30 metros cuadrados, estos no podrán aplicar las tarifas residenciales aplicadas anteriormente y tampoco será posible hacerlo para aquellos inmuebles ubicados en categorías de usos definidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro

Distrital como comercio en corredor comercial; en el caso de que el avalúo distrital disminuya en relación con el año anterior y se registre aumento del valor a pagar del impuesto predial unificado, tal aumento no puede ser superior al índice de precios al consumidor (IPC) causado el año anterior.

La iniciativa de la administración local por intentar efectuar un ajuste equitativo para el pago del impuesto predial, acorde con el avalúo catastral del predio, no deja de estar influenciada por la estratificación social definida para las diversas zonas de la ciudad, lo cual no permite implementar en la mayor medida posible herramientas que permitan solucionar problemas tales como predios con alta estratificación social pero cuyo propietario carece de medios reales de pago o la situación contraria.

Aunque no se desconoce la buena intención de las propuestas que entran a regir en el año 2017, es necesario señalar que se requieren de propuestas que no tengan en cuenta la estratificación de la población sino su verdadera capacidad de pago, con el objetivo de garantizar la progresividad en la liquidación del impuesto predial unificado.

MODIFICACIONES A LOS BENEFICIOS DE LAS NUEVAS PEQUEÑAS EMPRESAS A PARTIR DE LA LEY 1819 DE 2016

La Ley 1819 de 2016 “Reforma Tributaria Estructural”, introdujo los siguientes cambios a los beneficios de las pequeñas nuevas empresas establecidos en la ley 1429 de 2010:



JORGE E. RODRÍGUEZ
Asesor Tributario

gerencia@rodriguezassoc.com

1. El artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, derogó el artículo 4º de la Ley 1429 de 2010, eliminando, en consecuencia, el beneficio de la progresividad en el impuesto sobre la renta para las nuevas empresas que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esa Ley, esto es, a partir del año 2017.

2. El artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario e introdujo el parágrafo 3º estableciendo unas condiciones especiales y una nueva tabla de progresividad para aquellas nuevas empresas constituidas antes de la vigencia de la Ley.

A. El beneficio de progresividad no se extiende en virtud de los cambios introducidos en la Ley.

B. A partir de la entrada en vigencia de la Ley, las empresas que hayan accedido al beneficio liquidarán el impuesto aplicando la nueva tabla de acuerdo con el número

de años contados desde la fecha de inicio de actividad económica (según registro en la cámara de comercio L.1429 de 2010).

C. Las empresas que hayan incurrido en pérdidas fiscales y obtenido rentas líquidas el número de años se contará desde la fecha de inicio de operaciones en los que no hayan incurrido en pérdidas.

D. Las empresas que sólo hayan incurrido en pérdidas fiscales contarán el número de años desde el momento

que obtengan rentas líquidas gravables y siempre que no sea superior a 5 años.
3. La nueva tabla de progresividad del impuesto sobre la renta es la siguiente:

AÑO	TARIFA
1º	9% + (TG-9%)*0
2º	9% + (TG-9%)*0
3º	9% + (TG-9%)*0,25
4º	9% + (TG-9%)*0,50
5º	9% + (TG-9%)*0,75
6º y siguientes	TG

TG: Tarifa general del impuesto de renta (Año 2017:34% y a partir del 2018: 33%)

4. Estas empresas a partir del 2017 estarán sujetas a retención en la fuente y además continúan estando sometidas al régimen de renta pre-suntiva (3,5% a partir del año 2017).

Finalmente, advierte la norma, que cualquier cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someterán a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La indemnización moratoria se reconoce siempre que se demuestre la mala fe en el actuar del empleador

En el presente caso puede la Sala considerar que el demandado consideró de buena fe haber contratado con el demandante bajo el esquema contractual previsto en la ley 80 de 1993 por cuya razón solicitaba pólizas de seguros, elaboraba actas de liquidación como si se tratara de contratos de prestación de servicios regidos por dicha normatividad y pagaba la remuneración como si se tratara de honorarios. Ahora bien, al expediente se adjugaron algunas fotocopias de sentencias dictadas contra el accionado

en las que se le condenó por concepto de indemnización moratoria; si bien aquellas fueron aducidas extemporáneamente como lo indicó el juez de primera instancia, ha de decirse que corresponden a fechas posteriores al tiempo en que estuvo vigente la relación laboral entre las partes de este proceso, según el reconocimiento que hace la Sala, por lo que no puede predicarse que el Instituto accionado hubiese actuado en forma deliberada y por lo mismo a sabiendas del contenido y alcance de unos fallos que aún no existían.



Herramienta tecnológica de actualización.

Notinet le ofrece:

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

- Legislación y Jurisprudencia actualizada.
- Códigos actualizados y Concordados.
- Boletín de Noticias más completo.
- Impuestos nacionales y distritales.
- Minutas o formas legales vigentes.
- Diccionarios especializados.
- Plataformas especializadas.

NOTINET
TRIBUTARIO, FINANCIERO Y CONTABLE

NOTINET
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTINET
ADMINISTRATIVO

EL PROCESO ARBITRAL



JESSICA BARRERA GARCÍA

jessicabarreragarcia@gmail.com

Abogada especializada en derecho contractual de la Universidad del Rosario, litigante en derecho civil, familia y comercial y asesora jurídica independiente en materia de contratación.

Factores como la rapidez y eficacia de la administración de justicia, o más bien, la falta de estas, ha obligado a que cada vez más se acuda a un tribunal de arbitramento para dar solución a los conflictos entre las partes de una relación jurídica.

Para empezar por lo básico, es necesario recordar que para que un conflicto se someta a este tipo de justicia hay dos vías: la cláusula compromisoria y el compromiso. La primera es la estipulación de someter el conflicto a un tribunal de arbitramento previo a la aparición del mismo y, la segunda, una vez este haya surgido.

En ambos casos las partes deben estar de acuerdo en ello y tienen la libertad de pactar las normas de procedimiento y de forma que quieren que sean aplicadas al caso en concreto. Pero cuando las partes dejan temas sin acordar, la ley llenará esos vacíos con el procedimiento y condiciones descritas en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, Ley 1563 de 2012.

Cuando se trata de un arbitraje donde no actúa una entidad estatal, la ley le ha dejado mucha libertad a las partes para fijar el procedimiento, siempre que se respeten los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa e igualdad.

En ese sentido, las partes dentro de su pacto arbitral podrán fijar asuntos como:

- I) La naturaleza del proceso (derecho, equidad o técnico), si no se dice, será en derecho.
- II) Número de árbitros: la ley solo exige que sea impar, si no se dice, serán 3, salvo que se trate de un asunto de menor cuantía, donde será 1.
- III) Nomenclatura de los árbitros, si no lo hacen, se hará por sorteo.
- IV) La duración del proceso, si no se dice, será de 6 meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Este término puede prorrogarse varias veces, sin que las prórrogas en su conjunto excedan 6 meses más.
- V) El idioma, si no se dice, será español.
- VI) Calidad de los árbitros, si no se estipula, se escogerán de la lista del centro arbitral.
- VII) Los honorarios de los árbitros, si no se fijan, corresponderán a los fijados por el Estatuto, según cuantía y límites legales.

Pero, ¿Por qué querrían las partes recurrir a este método alternativo de resolución de conflictos? Sustraer de la justicia ordinaria un asunto, para que sea dirimido por particulares con funciones de administración de justicia transitoria puede generar dudas, sin embargo, al hacerlo, se puede encontrar una solución a un conflicto de una manera más rápida y especializada, aun cuando el coste sea mayor.

Mientras que los jueces ordinarios tratan todo tipo de temas diariamente, con cúmulos de trabajo importantes, el proceso arbitral propende por asignar árbitros con conocimientos especializados en el tema de que trata el conflicto, bien sea escogido por las partes o seleccionado por sorteo del mismo tribunal.

Otra característica importante es la celeridad, la ley fija un periodo de tiempo dentro del cual se debe surtir el trámite y emitir el fallo (laudo), disminuyendo así la incertidumbre del tiempo en que el conflicto se verá resuelto, el cual además será de una única instancia.

Sumado a ello, muchas personas resuelven acudir a este método por su particular característica de confidencialidad, mientras que los procesos que se ventilan en la justicia ordinaria, salvo contadas y especiales condiciones, son públicos, el proceso arbitral es privado, lo que implica que nadie que no sea parte en el mismo puede conocer la disputa, sin contar con que le es dable a las partes pactar la confidencialidad y fijar multas para quien incumpla este deber.

Sobre el proceso, se debe aclarar que el mismo se surtirá mediante audiencias y las notificaciones serán siempre por estrados. La iniciación del proceso se da con la presentación de la demanda en el tribunal correspondiente (el elegido por las partes), la cual deberá contar con todos los requisitos que señala el Código General del Proceso para su admisibilidad. Las audiencias que componen el proceso son las siguientes:

Audiencia de instalación del tribunal: A esta audiencia cita el tribunal, una vez se haya estudiado, prima facie, los requisitos de la demanda, especialmente competencia del tribunal y, una vez se haya dado la designación de los árbitros, quienes deben haber aceptado la designación o se haya surtido el trámite de impedimentos y recusaciones, si es el caso.

En esta audiencia se elige presidente del tribunal, de entre los árbitros que lo conformen y el secretario. El primero es el encargado de presidir el tribunal y de recibir personalmente los dineros que las partes deben consignar para gastos de tribunal y honorarios de árbitros y secretario y, el segundo, quien debe ser

abogado, hace las veces de notificador, elaborador de actas, responsable del expediente e interlocutor entre partes y tribunal.

Una vez instalado el tribunal, este se debe manifestar sobre la admisión de la demanda, la cual puede ser admitida, inadmitida o rechazada. A la admisión se puede oponer el interesado a través de recurso que se presenta en la misma audiencia; para subsanar la demanda, el demandante tiene 5 días y el traslado al demandado es de 20 días. Rechazada la demanda, el demandante tiene 20 días para presentarla ante la justicia ordinaria.

Así como el procedimiento descrito es el tradicional en la justicia ordinaria, las acciones del demandante son las mismas del proceso judicial: silencio, allanamiento, demanda de reconvencción, llamamiento en garantía y denunciar el pleito.

Las excepciones son de mérito y, de plantearse, se debe correr traslado de las mismas por 5 días, dentro de los cuales se pueden pedir pruebas. Respecto de las excepciones previas, el Estatuto expresamente las proscribire, por lo que en la práctica se intentan en recurso contra el auto admisorio o se alegan como de mérito, sin embargo no habrá sentencia anticipada, pues salvo la competencia, cualquier otra excepción previa que se encuentre probada, por evidente que sea, lo más probable es que se resuelva una vez surtido todo el trámite arbitral.

Audiencia de conciliación: A esta instancia deben acudir las partes junto con sus apoderados y hasta esta parte hay posibilidad de reforma de la demanda, de la que se dará traslado por 10 días. Como en toda audiencia de este tipo, la conciliación puede o no proceder, en el primer caso, se elabora acta de conciliación y se decreta la terminación del proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y, de tratarse de obligaciones expresas, claras y exigibles, prestará mérito ejecutivo.

Fracasada en todo o en parte la conciliación, el tribunal procede a fijar gastos y honorarios de árbitros y secretario, los cuales dependen de la cuantía del proceso en salarios mínimos y de los límites legales establecidos.

Los valores son fijados en auto susceptible de recurso de reposición. Fijados y en firme, las partes tiene 10 días para consignar su parte, la cual corresponde al 50% cada una; si se trata de una parte integrada por varias personas, el 50% debe ser pagado a prorrata entre ellos, pero ante el tribunal el pago no puede ser fraccionado y responden solidariamente por el mismo.

En el caso en que ninguna de las partes pague, concluyen las funciones del tribunal. Si una parte paga y otra no, la que pagó tiene 5 días para cubrir el 50% que no se pagó. Quien pagó tiene derecho a ejecutar, dentro del proceso solamente procede la excepción de pago y corren intereses de mora desde el vencimiento del plazo para consignar, si este proceso no se inicia, en el laudo el tribunal ordenará el pago, según corresponda.

Primera audiencia de trámite: La primera actuación en esta audiencia es la decisión sobre la competencia el tribunal, auto que es susceptible de reposición. Si se declara no competente, se extinguen los efectos del pacto arbitral y se hace la devolución de los honorarios y los gastos no utilizados. Si por el contrario, se declara competente, resolverá sobre las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere pertinentes, auto que se podrá reponer.

Audiencias y pruebas: En esta etapa el tribunal puede citar a cuantas audiencias considere necesarias. En cuanto a medidas cautelares y pruebas, el proceso se rige por las normas del Código General del Proceso o de procedimiento administrativo o normas especiales, según el caso.

Audiencia de alegatos: Cada parte tiene máximo una hora para presentar sus alegatos, los cuales se podrán presentar por escrito.

Audiencia de laudo: En la instancia anterior, el tribunal debe fijar fecha y hora para la lectura de la parte resolutive del laudo. La decisión se adoptará por mayoría de votos y el laudo debe ser firmado por todos los árbitros, aún el que haya salvado voto. En el término de 5 días siguientes al laudo, de oficio o a petición de parte, este puede ser aclarado, corregido o adicionado. Como recurso contra el laudo, procede la anulación dentro de los 30 días siguientes a su notificación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar y revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

Por último, vale la pena mencionar 5 aspectos relevantes de este proceso: **I)** El pacto arbitral (cláusula compromisoria o un compromiso) puede ser estipulado por las partes en documento aparte del contrato del que surge la controversia, sin embargo, es necesario indicar las partes del proceso e identificar plenamente el contrato. **II)** Durante el proceso está autorizada la utilización de medios electrónicos para comunicaciones y notificaciones formales, por lo que es común que el secretario contacte a las partes a través de correo electrónico para las citaciones o comunicaciones a que haya lugar, así como videoconferencias para llevar a cabo las audiencias y la guarda del expediente en medios magnéticos o electrónicos. **III)** Es posible que sobre el mismo conflicto y partes, ya se haya iniciado el proceso judicial, en ese caso, siempre que no haya habido sentencia de única o primera instancia o se haya terminado el mismo por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal solicitará al juzgado que remita el expediente para seguirlo por el proceso arbitral. **IV)** En cualquier momento del proceso arbitral, las partes de mutuo acuerdo, pueden dar por terminadas las funciones del tribunal. **V)** Rechazada la demanda o declarado el tribunal incompetente, no hay oportunidad de intentar la acción nuevamente en arbitramento y, las partes tendrán 20 días para presentar demanda ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según el caso.



DE LA FALLA DEL SERVICIO AL DAÑO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DAVID PEÑUELA ORTIZ

CEO & Fundador

David Peñuela Oficina Legal

E-mail: david.penuela.ortiz@hotmail.com

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y próximo a graduarse de Magister en Derecho de Daños en la Universidad de Girona-España.

El señor Peñuela ha tenido la posibilidad de litigar ante el Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y jueces de gran parte del país en casos de reconocimiento nacional como los fueron la custodia de los hipopótamos de la Hacienda Nápoles, la defensa de los intereses del Estado en casos de extinción de dominio en contra de narcotraficantes reconocidos y en demandas que superan los quince mil millones (\$15.000.000.000) de pesos.

Por su conocimiento y experiencia, desde hace 5 años el diario La República lo invitó como columnista en la separata de Asuntos Legales.

En esta ocasión traeré a colación un asunto que no siendo muy conocido, genera un impacto económico considerable en las finanzas de la Nación. Se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado, con ocasión del ejercicio de la acción de extinción de dominio, dado que el Consejo de Estado aplica un régimen objetivo que deriva en una responsabilidad de esta misma naturaleza respecto de la Nación, en la cual sólo es posible la exclusión de la obligación de indemnizar a partir de la demostración de cualquiera de las causas extrañas, y no un régimen subjetivo por falla en el servicio; situación que aumenta considerablemente las condenas, ya que la diligencia no podrá alegarse como criterio de defensa.

Con el fin de entender la dificultad planteada, es necesario hacer una breve explicación de la acción sub examine.

Así, este mecanismo tiene como fin trasladar a la esfera estatal, el derecho de propiedad radicado en cabeza de un particular respecto de un inmueble, habida consideración que el bien del cual es dueño tiene una relación directa o indirecta con el ejercicio de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social.

En cuanto a su esquema procesal, la aplicación de ésta acción ha sido dividida en dos fases: una etapa inicial o pre procesal, con el fin de preparar la fijación de pretensión, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y una etapa de juzgamiento desarrollada ante un juez. Aquella, a su vez, está compuesta por tres momentos:

I) La fase inicial propiamente dicha, en la

cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas, en aras de justificar la procedencia de alguna de las causales de extinción de dominio. Para lograr dicho objetivo, los fiscales deben poner en marcha investigaciones suficientes que permitan la reunión de todos los elementos de juicio indispensables para tomar una decisión debidamente fundamentada. En consecuencia, al concluir la fase investigativa, el fiscal debe contar con la convicción mínima requerida, para adoptar la decisión de procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

II) La fijación provisional de la pretensión por parte de la Fiscalía General de la Nación, consistente en aquel documento a través del cual el ente acusador, luego de determinar la probabilidad en la configuración de alguna de las causales para la extinción del dominio, expone, ante el juez y ante los afectados, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que conducen a afirmar la procedencia de la extinción de dominio respecto de los bienes en ese caso concreto.

Dicho de otra forma, representa una actuación por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación simple y llanamente pone en conocimiento de los titulares de derechos reales, que se está adelantando un proceso de extinción de dominio respecto de determinados bienes de su propiedad.

iii) Y finalmente, el requerimiento al juez para que declare la extinción de dominio, ora la improcedencia de esta. La solicitud en mención puede estar dirigida en cualquiera de estos dos sentidos: puede configurar un requerimiento de extinción de dominio por encontrarse probablemente configurada una de las causales, o puede tratarse de un requerimiento de improcedencia, con lo cual la Fiscalía estaría solicitando al juez que, mediante decisión judicial, declare la inviabilidad de la pretensión, y ordene la respectiva devolución de los bienes incautados a sus propietarios.

Posterior a esto, continúa una etapa de juzgamiento que iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación (FGN), a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. El anterior contexto, es el propicio para que los afectados - esto es, los titulares de los derechos de los bienes incautados- ejerzan su derecho de contradicción. Conforme a lo mencionado, esta etapa culmina con la sentencia proferida por el respectivo juez de extinción de dominio, la cual es apelable y consultable ante el ad quem.

Paralelo al desarrollo judicial de la acción sub examine, es de mencionar que el ente

acusador ha sido dotado por el legislador con la facultad de imponer medidas cautelares (embargo y secuestro) desde la fase inicial -de forma excepcional- y hasta el momento procesal correspondiente a la fijación provisional de la pretensión, con el fin inequívoco de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Así, es en el ejercicio de la imposición de las medidas cautelares, que se presentan la mayoría de condenas en contra del Estado ¿Por qué? Porque en aquellos casos en los que se profiere sentencia favorable al afectado o se radica requerimiento de improcedencia de extinción por parte de la FGN y se ordena la respectiva devolución de los bienes embargados y secuestrados, el Consejo de Estado (CE) ha considerado que este mero hecho torna en injustas las medidas cautelares impuestas sobre los bienes del afectado, aun cuando su imposición se haya a justado a derecho; situación que, al decir del CE, impidió a su propietario el goce de tales bienes durante la etapa de la incautación.

Visto lo anterior, en esta materia contamos con una mixtura de títulos de imputación y, en consecuencia, de regímenes de responsabilidad que oscilan entre la falla en el servicio y el daño especial, respecto de los daños ocasionados en este tipo de acciones; éste último título, teniendo como referente la privación injusta de la libertad como modelo a seguir.

Todo, como quiera que el CE aplica un régimen objetivo basado en el daño especial respecto de un asunto que, según la propia jurisprudencia de esta Corporación, debe analizarse bajo la figura de falla en el servicio.

Para sustentar lo dicho, explicaré brevemente uno y otro título de imputación y los supuestos de responsabilidad que activan los mismos.

Entendida la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial (no penal) respecto de un sujeto, es evidente que, a la luz del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, concebida como la ley estatutaria de la administración de justicia, sólo es posible comprometer la responsabilidad mediante un error judicial y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón a que en esta acción no se encuentra como medida preventiva, la privación de la libertad del afectado.

Así, por sustracción de materia, la responsabilidad del Estado sólo debería analizarse bajo la óptica de la falla en el servicio; esto es, a través de un régimen subjetivo.

Dando paso al estudio del error judicial, este es definido por el artículo 66 ibídem como aquel yerro configurado a partir de la discrepancia entre la decisión del juez y el ordenamiento jurídico, sus principios y valores que regulan y resultan aplicables al asunto objeto de decisión.

Al respecto y según lo establecido por el CE (sentencia de 5 de agosto de 2004, Sección Tercera, radicación No. 14358), estamos en presencia de un error judicial cuando se trata de actos proferidos por los jueces y los particulares constitucional y legalmente investidos de función jurisdiccional, mediante los cuales interpretan y aplican el derecho, huelga decir, actos a través de los cuales ejercen la función de declarar el derecho, que, por regla general, hacen tránsito a cosa juzgada, como ocurre con las sentencias y otras providencias jurídicamente equivalentes a ellas, proferidas en cualquiera de las distintas jurisdicciones que componen el sistema judicial, ya sea civil, penal, contencioso administrativa, laboral.

Así, el error en que puede incurrir el juez puede ser de hecho o de derecho. Será error de hecho cuando la idea forjada en la mente del juez sobre situaciones fácticas, acontecimientos, circunstancias, personas, características, cualidades e identidad de las cosas, etc., discrepe con la realidad. Respecto del error de derecho es, en términos generales, aquel que se da por la aplicación inadecuada del Derecho.

En suma, habrá error judicial (con origen fáctico o jurídico) cuando se subsumen los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma interpretada erróneamente (interpretación errónea), cuando se aprecian de forma indebida las pruebas que sirvieron de fundamento para tomar la decisión (error de hecho) o cuando se deja de aplicar una norma que se debió aplicar o cuando se aplica de forma incorrecta.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 señala como presupuestos adicionales de procedibilidad que: i) el afectado haya interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70 ídem, ii) que la providencia contentiva de error deba estar en firme y, como ingrediente agregado, la jurisprudencia ha señalado que iii) el error debe tener la suficiente entidad, para que la providencia resulte sustancialmente contraria al ordenamiento jurídico.

Tal como se indicó, el CE (Sección Tercera, Subsección C, Bogotá, D.C., sentencia de 6 de marzo de 2013, expediente No. 24.841) ha establecido que el título de imputación procedente en asuntos de error judicial es la

falla en el servicio, en tanto aquel se configura cuando el raciocinio jurídico para justificar la providencia deviene ilógico o palmariamente contrario al ordenamiento jurídico, como quiera que la simple diferencia interpretativa entre la parte y el juzgador no configura error judicial, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio.

A igual solución se puede arribar, de la lectura de la sentencia de 5 de diciembre de 2007 proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, expediente 15.128, en la que se señala que se denomina error judicial a aquel que se genera como consecuencia del incumplimiento, por parte del juez, de sus obligaciones y deberes, ya porque no aplica la ley vigente, ora porque inaplica, sin justificación, los precedentes o principios aplicables al caso.

En conclusión, dada la naturaleza del yerro en el que debe incursionar un juez para cometer error judicial, es evidente que la falla en el servicio es el título de imputación indicado para juzgar los daños causados por la imposición de medidas cautelares en desarrollo de un proceso de extinción de dominio que culminó con el levantamiento de las mismas y la orden de devolución de los bienes incautados a su dueño.

No obstante y a pesar de que el daño especial ha sido reservado para aquellos eventos en los que se juzga la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, la máxima corporación de lo contencioso administrativo ha decidido aplicar un régimen objetivo en estos asuntos, entendiendo que se trata de un caso de rompimiento de la igualdad de las cargas públicas.

Así, en sentencia de 1 de noviembre de 2001 el CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, radicación número: (13185), en la que se condenó al Estado por la inmovilización de capital representado en el embargo y secuestro de una aeronave, la cual fue posteriormente devuelta debido a que se determinó la inocencia penal de su dueño, se estableció que “aunque esas actuaciones [hablando de las medidas cautelares] se realicen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir legalmente, y aunque los administrados las deben soportar - porque toda persona está obligada a cumplir la Constitución y la ley -, rompen en algunas oportunidades por su naturaleza el principio de igualdad frente a las cargas públicas y pueden causar daños resarcibles.”

Posteriormente, en reciente jurisprudencia (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C, Consejera

ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: (34751), esta corporación sin vacilación alguna, afirmó la homologación en el tratamiento jurídico que deben recibir los eventos de devolución de bienes en el marco de la acción sub examine y la privación injusta de la libertad, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior, en el entendido en que la buena fe y la presunción de inocencia irrigan el ejercicio de la acción de extinción de dominio, razón por la cual, si la inviolabilidad de la libertad, aunada a la presunción de inocencia, son la justificación de la responsabilidad del Estado en la privación de la libertad, el derecho al uso y goce de la propiedad reforzado por la presunción de inocencia predicable en el ejercicio de la acción de extinción de dominio también hacen viable la obligación estatal de reparar los daños cuando estos se hayan causado bajo un régimen objetivo, cuyo título de imputación es el daño especial.

En palabras del CE, “Es así que, de manera similar a lo que ocurre en los casos de privación injusta, con fundamento en la presunción de inocencia aplicable a los procesos de extinción de dominio, una vez adelantadas las investigaciones pertinentes, si estas terminan excluyendo los bienes de la medida de extinción por haberse acreditado su procedencia lícita y la ausencia de vínculo con actividades relacionadas con el narcotráfico y se ordena su devolución al propietario, las medidas de limitación sobre los inmuebles devienen injustas y como se ha causado un daño al propietario, porque se le afectó su derecho de dominio sobre el bien y se vio privado de su uso y explotación durante el trámite del proceso, éste debe ser reparado por tratarse de una carga que no tenía la obligación jurídica de soportar, y que rompe el equilibrio de las cargas públicas.”

En conclusión, a pesar de que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio sólo es posible cometer error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuyo título de imputación es la falla en el servicio (régimen subjetivo), lo cierto es que las garantías propias de este tipo de acción, entre ellas, la presunción de inocencia y la buena fe, hacen que, por analogía, se aplique el título de imputación propio de la privación injusta de la libertad, consistente en el daño especial; situación que permite la exclusión de la responsabilidad del Estado únicamente a partir de la demostración de una causa extraña. Bajo esta premisa, las condenas contra la Nación aumentarán sustancialmente.

CASO ODEBRECHT

¿QUÉ ESTÁN HACIENDO LOS OFICIALES DE CUMPLIMIENTO Y CUÁL ES SU ROL AL INTERIOR DE LAS EMPRESAS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN?

ALVARO CEBALLOS SUAREZ

aceballos@latamlawlegal.com

Abogado de la Universidad Externado de Colombia.
Magíster de la Universidad de Estudios de Roma "Tor Vergata" en Unificación del Derecho y Derecho de la Integración. LLM (Master of Laws) Boston University en International Business Law.
Profesor de la Universidad de El Rosario en la Escuela de Administración de Negocios.

El Gobierno de Colombia a propósito de la lucha contra la corrupción ha generado una serie de normas de derecho interno de diverso alcance. Dentro de este grupo de reglas en lo que tiene que ver con empresas del sector privado cada vez más se amplía el espectro de deberes y obligaciones que se deben observar. Es así como se puede hablar en Colombia de una nueva disciplina de profesionales denominados por las regulaciones como OFICIALES DE CUMPLIMIENTO es decir los profesionales persona natural designados por los Altos Directivos de las empresas para liderar y poner en marcha los Sistemas de Gestión de Cumplimiento tendientes a prevenir toda clase de riesgos incluidos lavado de activos, financiación del terrorismo, corrupción, etc y por el contrario generar reglas claras de ética y transparencia empresarial. Veamos:

En efecto las empresas del sector privado de los diferentes sectores de la economía colombiana cada vez más se enfrentan a nuevos retos en sus operaciones y forma de hacer negocios de acuerdo al entorno legal & regulatorio. Cuando me refiero al entorno regulatorio estoy hablando del grupo de circulares que han emitido las Superintendencias Financieras, de Salud

y de Sociedades con relación a la obligación para las empresas vigiladas por cada una de ellas de implementar sistemas de administración del riesgo y que son de imperativa observancia para los representantes legales, socios, accionistas, revisores fiscales, administradores, alta gerencia y obviamente para los OFICIALES DE CUMPLIMIENTO que deben ser nombrados por las empresas y deben contar con la debida capacitación académica del rol (actualmente algunas Universidades en Colombia están ofreciendo

"El atacar el tema de corrupción empresarial no se lleva a cabo por medio de normas, reglas, restricciones y multas pues se trata masa bien que el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO genere una cultura ética y de integridad con base en la cual los trabajadores en su ADN personal vivan la ética en cada acción en su comportamiento."

interesantes programas de capacitación para los Oficiales de Cumplimiento).

La expedición de las respectivas circulares de las Superintendencias enunciadas es de reciente data y en estos momentos ya las empresas deben haber implementado los sistemas de gestión ordenados so pena de verse expuestos a eventuales procesos administrativos de

investigación y posibles sanciones que van entre multas para las empresas y para los representantes legales.

Tradicionalmente las empresas multinacionales tienen una importante tradición en el tema de OFICIALES DE CUMPLIMIENTO precisamente por las regulaciones del FCPA de los Estados Unidos de América con lo cual es usual que los Directores Legales o máximos líderes de estas empresas tengan el doble rol como oficiales de cumplimiento. Esta dinámica está cambiando precisamente por la complejidad regulatoria y mayor dedicación de tiempo que esta disciplina requiere con lo cual varias empresas han optado por dividir los roles legales del de oficial de cumplimiento y generar políticas internas, presupuestos, equipos de trabajo, objetivos, etc propios para cada área.

El análisis para las empresas nacionales frente a la nueva realidad de los OFICIALES DE CUMPLIMIENTO no es muy optimista en mi criterio puesto que muchas de ellas aun no conocen el marco regulatorio o las obligaciones que deben cumplir. Así las cosas la difusión del contenido de las circulares de las Superintendencias que vigilan o inspeccionan a las empresas privadas debe ser más intensa

y no limitarse a su expedición.

El rol de los OFICIALES DE CUMPLIMIENTO frente a los diferentes aspectos de la corrupción que se pueden presentar al interior de las empresas es muy claro pues les corresponde generar las matrices de riesgo, implementar los programas de gestión de cumplimiento, crear claras políticas empresariales de cero tolerancia a comportamientos de corrupción, capacitar a los empleados de las organizaciones, reportar novedades a la Alta Gerencia que se puedan presentar, sugerir planes de acción para que el desvío del comportamiento no se vuelvan a presentar, participar en procesos disciplinarios laborales internos para los trabajadores que no observen las políticas de ética y transparencia empresarial, verificar que a los proveedores críticos de las empresas se les hagan extensivos los programas éticos y de transparencia, etc.

Como el lector podrá observar el rol del OFICIAL DE CUMPLIMIENTO es crítico y esencial en las empresas del sector privado con unas responsabilidades enormes y de gran alcance con lo cual haciendo esta tarea de forma integral pues indudablemente se cierran posibilidades de corrupción empresarial.

Esta es una misión del OFICIAL DE CUMPLIMIENTO muy importante y retadora de cumplir en la cual la alta gerencia de las empresas deben colaborar de forma muy positiva y no solo teniendo el rol nominal del OFICIAL DE CUMPLIMIENTO sin herramientas para que pueda cumplir con sus funciones regulatorias.

EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE ESPACIO COMO UNA DE LAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL



JUAN CAMILO GARCÍA

ABOGADO

Magíster en Derecho del Comercio y de la Responsabilidad Especialista en Derecho Aduanero y Especialista en Gestión de Entidades Territoriales

E-mail: garcia.juancamilo@gmail.com
Twitter: @garciajuanc

El contrato de concesión mercantil es uno de los instrumentos modernos de la colaboración empresarial. El tratadista Arrubla Paucar, en su libro "Contratos atípicos" lo define como "aquel en virtud del cual un empresario llamado concedente, se obliga a otorgar a otro llamado concesionario la distribución de sus productos o servicios o la utilización de sus marcas y licencias o sus espacios físicos, a cambio de una retribución que podrá consistir en un precio o porcentaje fijo, o en una serie de ventajas indirectas que benefician sus rendimientos y su posición en el mercado." Desde esta perspectiva, y teniendo como base las diversas modalidades del contrato de concesión, en este artículo nos centraremos en el contrato de concesión de espacio comercial.

Ahora bien, este tipo de contrato es atípico, es decir que carece de regulación normativa, por lo cuanto se encuentra disciplinado por el acuerdo entre las partes, siempre y cuando no vayan en contravía de las leyes imperativas. Entre las características de la concesión de espacio mercantil, encontramos que el concedente es reconocido ante el público, se encuentra acreditado, y es precisamente este beneficio el que persigue el concesionario para instalarse en las instalaciones ya acreditadas del concedente con la finalidad de mercadear y comercializar sus productos y/o la prestación de sus servicios. Sobre este tema, Luis Carlos Neira Mejía, en "Los Contratos en el Derecho Privado," se refirió en los siguientes términos: "la rea-

lidad económica es que un establecimiento de comercio sin clientela está llamado a desaparecer y que es, gracias a dicha clientela, que el establecimiento adquiere prestigio. Siendo ello así, es innegable que tienen un valor que debe ser considerado al tiempo de su enajenación." Sin embargo, dentro de esta relación contractual estaríamos frente al fenómeno que se conoce como la "concentración vertical de empresas" en el sentido de que el concesionario está sujeto al control, coordinación y organización del concedente, ya que es éste último quien controla e impulsa directamente la actividad.

Esta última característica lo diferencia del contrato de arrendamiento comercial. No debe entenderse el contrato de concesión de espacio como un contrato de arrendamiento. Ambos contratos difieren en sus características. De acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. En primer lugar, los contratos de arrendamientos son elemento integrante de los establecimientos de comercio, mientras que el contrato de concesión, tal como hemos hecho alusión en líneas anteriores, es un contrato de colaboración empresarial. En segundo lugar, el concesionario no es sujeto de la prerrogativa del derecho de renovación que hace mención el artículo 518 del Código de Comercio, disposición que en el contrato de arrendamiento tiene como finalidad proteger al empresario arrendatario que haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con el mismo establecimiento de comercio. En tercer lugar,

en el contrato de arrendamiento el arrendatario tiene el derecho de preferencia sobre cualquier otra persona en el evento de que el local sea reconstruido, prerrogativa que no tiene el concesionario, a menos que se estipule entre las partes. Por último, la finalidad exclusiva del arrendador no es el éxito del negocio del arrendatario, tan solo es recibir su contraprestación por el goce y uso del local, mientras que dentro de la relación contractual entre concedente y concesionario, con base en la colaboración empresarial, y el giro ordinario del negocio, al concedente le interesa la suerte del negocio del concesionario, que realiza la actividad bajo su propio riesgo, más cuando se pacte como retribución del espacio concedido un porcentaje fijo sobre las ventas del concesionario.

Vistas las características que identifican al contrato atípico de concesión de espacio mercantil y las diferencias de este con el contrato de arrendamiento, se concluye que la concesión mercantil como un instrumento moderno en el escenario de los negocios es cada vez más utilizado por los empresarios que poseen establecimientos de comercio, entre otras cosas para generar mayor rendimiento y racionalización de costos. Así las cosas, aunque se entienda que el concedente facilite el uso y goce de un local al concesionario para que éste lo explote comercialmente, aprovechando el buen nombre del concedente, bajo una relación de colaboración empresarial, este difiere de los elementos y características del contrato de arrendamiento, precisamente por la naturaleza y la intención de los sujetos en el contrato, el cual prevalece sobre la literalidad de las palabras.



LO QUE MARCA LA DIFERENCIA EN LOS GRANDES LUGARES DE TRABAJO



"Un gran lugar para trabajar es aquel en el que uno confía en las personas para las que trabaja, está orgulloso de lo que hace y disfruta de las personas con las que trabaja". Robert Levering



OSCAR J. JIMÉNEZ

Master of Business Administration

Twitter: @Inntegrity8

<http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com>

Cuando oímos hablar de los mejores lugares para trabajar, se nos vienen a la mente organizaciones como Google, Apple, Facebook, donde sin lugar a dudas tienen excelentes prácticas que hacen que estas organizaciones sean muy apetecidas por los mejores talentos en búsqueda de oportunidades en el mercado laboral.

También se nos ocurre que estas compañías son grandes lugares de trabajo solamente porque tienen muy buenos salarios, grandes piscinas, extraordinarios campos deportivos, gimnasio, salón de belleza, lavado de vehículos, guarderías, espacios confortables para descansar y un muy atractivo paquete de beneficios. Esto sin duda ayuda al bienestar de los trabajadores, pero no es suficiente para ser considerada por sus empleados como un gran lugar para trabajar.

El propósito de este artículo es suministrar algunos

elementos que le permitirán hacer de su organización un mejor lugar para trabajar.

Esto empieza desde la definición de la cultura y los valores fundamentales de la compañía, entender que se valora en la compañía, su manera de hacer las cosas, de relacionarse y su capacidad organizacional, lo que mejor saben hacer, lo que los hace diferentes a sus competidores y que todos los miembros de la organización lo entienden, lo llevan en su ADN y se comparten de acuerdo a estas definiciones.

La segunda instancia pasa por el proceso de selección, ya lo decía Jim Collins en su libro "Built to Last", ni las compañías más visionarias del mundo son grandes lugares para trabajar para todo el mundo, solamente lo será para aquellas personas que encajen y compartan la cultura y valores fundamentales de esta organización. De esta manera, es muy importante contratar personas con excelentes capacidades técnicas – es lo mínimo que deben tener – pero lo que realmente agrega valor es que compartan y encajen con la cultura de esta empresa en particular, ellos mismos ayudarán a hacer de ella un gran lugar de trabajo, así todo fluirá de manera natural sin hacer esfuerzos descomunales e inversiones millonarias.

Lo tercero, es que cada trabajador de la empresa se corresponda con esta construcción, el ambiente laboral definitivamente no es un tema solamente de las áreas de Recursos

Humanos o solamente de la organización y sus líderes, este es un tema en el que todos los miembros tienen que poner, y cada uno de ellos debe tomar la decisión de si quiere estar en un gran lugar de trabajo o en un verdadero infierno y actuar en consecuencia de esta decisión.

En cuarto lugar, pongan mucha atención en cómo está fluyendo la relación entre líderes y colaboradores, no se olviden que la base fundamental de la construcción de grandes lugares de trabajo es la confianza y es en esta relación donde realmente se construye. Líderes que comuniquen que sean cercanos y respetuosos, a los que se pueda acceder con facilidad, que respondan de manera adecuada a preguntas razonables y que sean profesionalmente competentes, será una gran contribución en esta construcción. Colaboradores respetuosos, con buena actitud, que procuren mantener una relación fluida y productiva ayudará a que esta relación produzca valor y confianza y finalmente un ambiente laboral adecuado y saludable.

En las organizaciones todo el tiempo se están tomando decisiones y sus miembros esperan que sean tomadas con base en los valores fundamentales, que privilegien la equidad, la justicia el no favoritismo, que todo el mundo entienda que en la toma de decisiones se privilegia el bien común por encima de los intereses de algunos individuos en particular. Tengan en cuenta que este quinto aspecto es muy difícil de gestionar en la medida que tiene un fuer-

te componente de subjetividad y el juicio se puede basar en percepciones y no simplemente en hechos y realidades.

En sexto lugar considere que las buenas relaciones entre los colegas son fundamentales en la construcción de un gran lugar de trabajo, en esta vía faciliten espacios extra laborales donde las personas puedan conocerse desde la perspectiva personal, esto generará confianza entre ellos y hará más fluidas las relaciones de tipo profesional.

Por último, debemos entender que los trabajadores tienen varias dimensiones, en este caso me voy a centrar en dos: la laboral y la personal, recorro a esto para resaltar la importancia de cuidar la dimensión personal, por esto es fundamental propender por el balance vida trabajo, apartarnos de la adicción al trabajo y establecer prácticas que fortalezcan este balance. La concepción de que el mejor trabajador es el que más tiempo permanece en la empresa es un anacronismo, considere que después de ocho horas la curva de productividad disminuye ostensiblemente y la propensión a cometer errores es mucho mayor.

Como conclusión, lo que marca la diferencia en los grandes para trabajar no son las piscinas, gimnasios y guarderías, son cosas más sencillas que tienen que ver mucho más con el ser y el hacer organizacional. Que espere para hacerlo, tome ya la decisión y empiece a trabajar en equipo con sus colaboradores para lograrlo.

Comerciantes deben renovar la matrícula mercantil antes del 31 de marzo de 2017

La Superintendencia de Industria y Comercio hizo un llamado a los comerciantes para que actualicen su matrícula mercantil y la de sus establecimientos de comercio antes del 31 de marzo de 2017, al ser este el último plazo para efectuar tal trámite y evitar las sanciones definidas por la ley, las cuales ascienden al orden de 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 11, art. 5 del Decreto 2153 de 1992)



Inversión extranjera en instituciones financieras

Las condiciones de la inversión se rigen por el régimen general inversiones de capitales del exterior en el país previsto en la Ley 9 de 1991 (Decreto 2080 de 2000, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, y Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República). El Decreto 1068 de 2015 dispone que los inversionistas de capital del exterior pueden participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción. El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector financiero solo puede hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier institución financiera, conforme a lo previsto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás disposiciones que lo modifiquen.

Radicado proyecto de ley que busca mejorar la asistencia técnica en el país



El Ministerio de Agricultura radicó en la Secretaría General del Senado un proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria. La iniciativa, de acuerdo con la cartera, busca fortalecer la asistencia técnica que se presta en el campo colombiano.

Es, además, el primer proyecto de cinco que se tienen proyectados presentar al Congreso de la República vía fast track, en el marco de los acuerdos de paz con las Farc. Según explicó el ministro Aurelio Iragorri, el primer punto del texto que resultó de la negociación hace hin-

capié en la necesidad de que la asistencia técnica llegue a los pequeños productores.

Iragorri se remitió a las cifras de las que dio cuenta el censo nacional agropecuario realizado en 2014: de 2,4 millones de predios rurales en los que se hizo la medición, sólo 9,9% ha tenido acceso a asistencia, es decir, unas 216.000 personas. "El proceso o sistema de asistencia técnica hizo crisis hace rato en el país", concluyó el ministro.

"Vamos a cambiar el modelo y ahora vamos a aplicar un proceso integral que acompañará al campesino desde el momento que toma la decisión de sembrar y hasta la comercialización de los productos", indicó el ministro en el momento en que radicó el proyecto de ley ante la secretaria del Senado. La propuesta de sistema está

integrada por los siguientes subsistemas: Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario, Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria y Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria.

El nuevo servicio contempla temas como maquinaria y equipo, extensión agropecuaria, acompañamiento a los productores a lo largo de toda la cadena.

"El antiguo modelo, dejó la responsabilidad a los municipios la prestación de la asistencia técnica a través de las Umatas, que no pudieron cumplir por falta de músculo financiero. Ahora, se crea una coordinación entre los municipios, los departamentos y la nación, que serán los responsables", agregó el Ministerio.

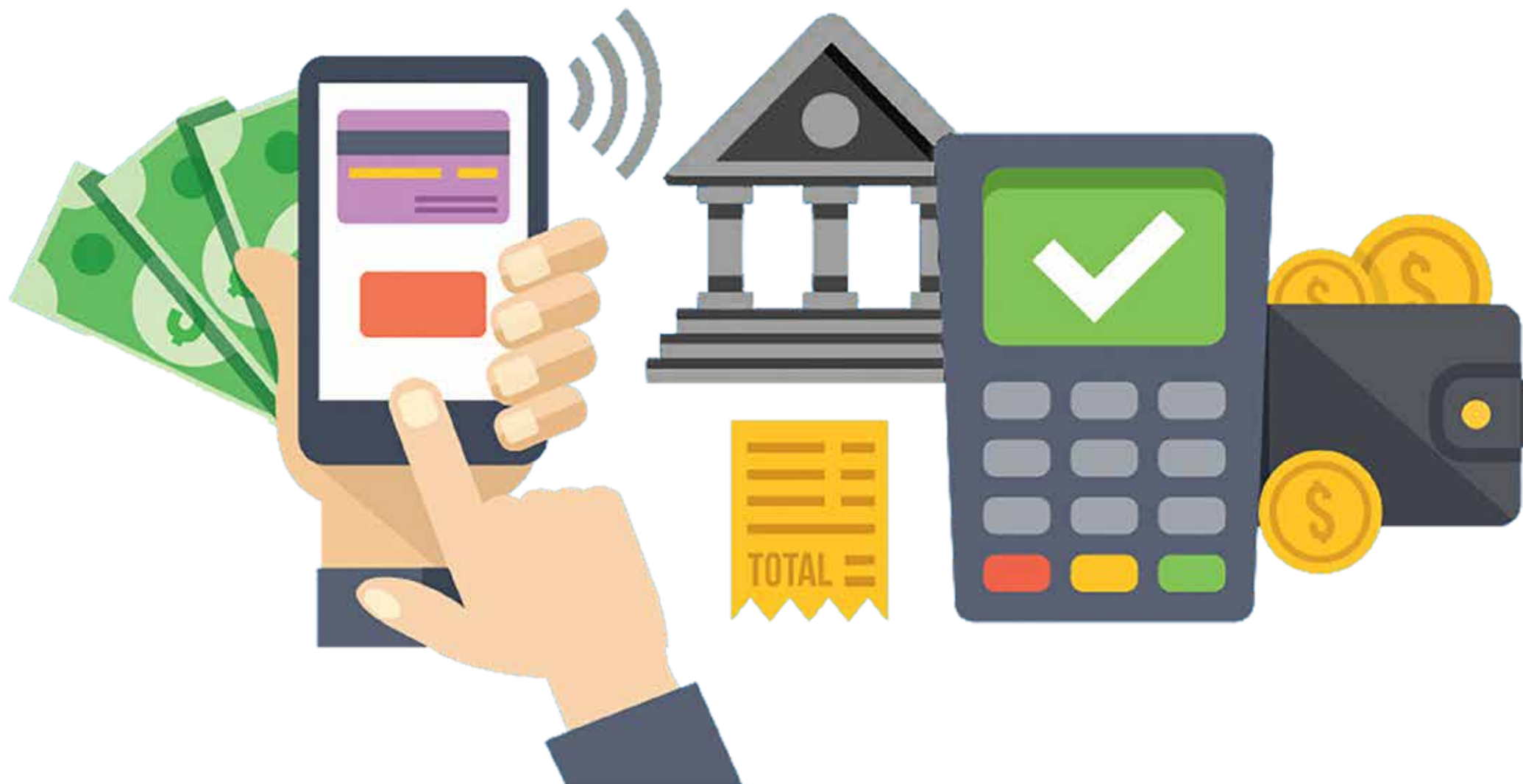
FINTECH Y CROWDFUNDING: LOS NUEVOS RETOS DEL SECTOR FINANCIERO



PAULA FRANCO

ABOGADA

Maestría en Derecho Económico
Pontificia Universidad Javeriana
e-mail: franco.paula@gmail.com



Diferentes sectores de la economía han sufrido transformaciones con la entrada de nuevas tecnologías que permiten el surgimiento de modelos alternativos de negocio, lo cual a su vez ha potencializado la aparición de economías colaborativas en cada uno de estos. Por ejemplo, al margen de las críticas que puedan recibir, plataformas como Uber y Airbnb han creado una ruptura en negocios tradicionales como el transporte de pasajeros y turismo.

En el campo financiero, cada vez es más evidente la adopción global de esquemas de innovación tecnológica para el ofrecimiento de servicios financieros y otros conexos a éstos. A título ilustrativo, la introducción de las billeteras virtuales por parte de los establecimientos bancarios ha tenido un crecimiento significativo en Colombia en el último año, tanto así que desde noviembre hasta ahora cuando el BBVA decidió lanzar su billetera virtual, convirtiéndose en el tercer banco del país en ofrecer este servicio, ya contaba con más de 30.000 clientes, y planea seguir con un presupuesto de inversión en digitalización, que para 2017 asciende a los US\$80 millones.

Esta tendencia al desarrollo del fintech es muy importante porque no sólo permite aumentar la inclusión financiera, ya que las personas cada vez se encuentran más relacionadas a través de medios tecnológicos, sino que también ayuda a reducir los costos operativos del sector, los tiempos de respuesta a los usuarios y a aumentar la información

disponible para el público en general.

Ahora bien, este fenómeno puede ser abordado desde dos perspectivas positivas: **I)** impulsa el desarrollo de nueva regulación para atender la demanda que crean las nuevas tecnologías y, **II)** impulsa la competencia la interior de los sectores y el avance tecnológico en los mismos.

Es en este último aspecto que ha cobrado mayor relevancia el modelo de financiación conocido como crowdfunding o marketplace lending, cuyo objetivo inicial fue el apoyo de obras sociales o artísticas que escapaban el nicho de mercado de la banca tradicional. Así las cosas, una persona publicaba en alguna página web como Kickstarter su proyecto y su requerimiento de financiación, frente a lo cual las personas voluntariamente donaban algún monto hasta llegar a cierta meta, y podían recibir algún tipo de recompensa por parte del desarrollador, como por ejemplo una muestra del producto.

También, a partir de este modelo se comenzaron a desarrollar nuevos esquemas propiamente financieros, tales como plataformas tecnológicas que permitían el

acercamiento de personas que prestaban dinero con aquellas que lo requerían (P2P) o con empresas que buscaban algún tipo de financiación (P2B). Nótese que en esta variante del negocio ya se puede vislumbrar una ruptura en el esquema tradicional de la intermediación bancaria, porque con el uso de estas plataformas el intermediario estaría sobrando en la operación.

Al respecto, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que para 2015 existían más de 2000 plataformas en funcionamiento en el mundo y el saldo de la financiación alcanza un total de USD\$34.4 billones en 2015, dos veces el monto observado en 2014. Es decir, esta tendencia se está imponiendo en el mundo a pasos agigantados.

En Colombia, la regulación no ha permitido un crecimiento acelerado del crowdfunding, especialmente aquel relacionado con el préstamo entre personas, toda vez que no permite que se capten recursos en forma masiva a través de plataformas o entidades diferentes a las autorizadas por la Superintendencia Financiera de

Colombia. En este sentido, el operador de la plataforma (si en el modelo de negocio es quien recibe el dinero de los inversores) y los receptores de los recursos incurrirían en captación masiva y habitual de dineros, considerada en Colombia una actividad delictiva, consagrada en el artículo 316 del Código Penal, en concordancia con los supuestos de captación expuestos en el Decreto 1981 de 1988.

En este sentido, el sector financiero aún no ha sufrido el impacto de las economías colaborativas derivadas del fintech, y es el mismo sector el que está haciendo uso de las nuevas tecnologías para ofrecer servicios novedosos, atraer nuevos clientes y disminuir sus costos de operación.

Sin embargo, existe una preocupación latente entre los reguladores y los agentes económicos sobre el futuro del crowdfunding en Colombia, ya que, tal como Uber, es una tendencia que potencialmente puede causar disrupciones en el funcionamiento del mercado financiero, y dado el avance tecnológico, puede que resulte no sólo difícil de contener sino incluso inconveniente hacerlo. De hecho, en el agenda normativa 2017

de la URF se contemplan como temas dentro del sistema financiero más incluyente el Crowdfunding: "Operación de los esquemas de financiación alternativos, dirigidos principalmente a pequeñas y medianas empresas, en un entorno de seguridad y protección para los participantes", y Fintech: "Revisión de los estándares internacionales sobre la industria fintech, sus ventajas y desafíos regulatorios".

Así las cosas, puede pasar que los usuarios de estas plataformas ya no se limiten a la población que por diferentes motivos no puede acceder al sistema financiero tradicional sino que incluya a muchas más personas que simplemente prefieren prestar y recibir dinero a través de éstas, ya que sus bajos costos operativos podrían llegar a permitir ofrecer mejores tasas de interés que los establecimientos bancarios y un servicio más personalizado.

Precisamente, dentro de las ventajas más importantes del crowdfunding se destacan:

I) Facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a fuentes de financiación, ya que existen ciertos sectores de la población o compañías con un buen per-

fil de riesgo no tienen suficiente historial crediticio o no pueden ofrecer colaterales adecuados para acceder a créditos en un establecimiento bancario. Incluso, si el perfil de riesgo de la persona o compañía no es el mejor, igual es posible que estas plataformas logren acercarlos con prestamistas que estén dispuestos a asumir el riesgo por una mejor tasa de interés, lo cual no sucede con los establecimientos bancarios, quienes deben observar estrictas políticas, procedimientos y medidas descritas en un sistema de administración de riesgo de crédito.

II) Menor costo del capital y mayor agilidad en la consecución de recursos, explicados por el uso de tecnologías que reducen los costos operativos y los tiempos de espera.

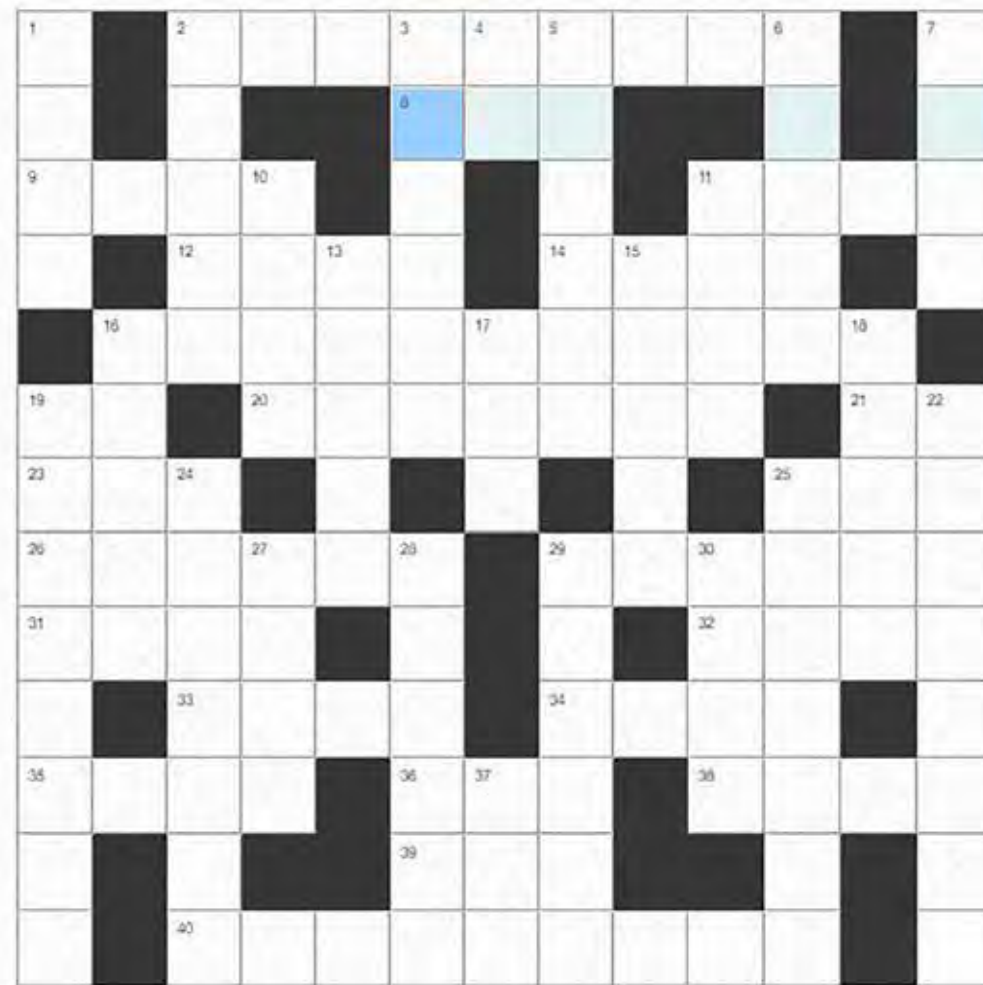
III) Mayor diversificación entre las posibles inversiones que puede realizar una persona con excedentes de liquidez, ya que estas plataformas pueden permitirle conocer más profundamente y seleccionar cuidadosamente al deudor o proyecto que se va a financiar, a diferencia del funcionamiento del esquema tradicional de banca o incluso esquemas más novedosos como los fondos de inversión colectiva.

IV) Mayor competencia e innovación en el sector financiero, el cual se verá obligado a transformarse con el fin de hacerle frente a los desafíos que impongan los nuevos agentes del mercado.

Bajo este contexto, resulta muy pertinente la apuesta que quiere hacerle la Bolsa de Valores de Colombia de crear un marco operativo y regulatorio nuevo que le permita a las pymes realizar emisiones de valores a un menor costo que una emisión actual. En palabras del Presidente de la BVC: "Todavía no hay nada concreto. Estamos trabajando con el Gobierno, no expresamente para hacer crowdfunding, pero sí para poner a disposición un mercado que funcione del estilo de esta red de financiación colectiva pero que ofrezca al mismo tiempo la estabilidad y seguridad que brinda la bolsa".

En últimas, se considera fundamental seguir impulsando desde la regulación y desde el mismo sector este tipo de iniciativas que utilizan la innovación tecnológica no sólo para aumentar la competitividad de éste, por su carácter esencial para el crecimiento económico, sino también para democratizar el acceso al crédito y seguir aumentando la inclusión financiera, con miras al gran objetivo de la equidad.

CRUCIGRAMA



HORIZONTALES

- 2- Sacará rateramente algo por debajo del sitio en que está.
- 8- (Lengua de) Conjunto de dialectos romances hablados en Francia al norte del Loira.
- 9- Gitano.
- 11- Cuero cocido y empegado que sirve para contener vino, aceite, etc.
- 12- Dios griego del amor.
- 14- En algunos estados musulmanes, gobernador de una provincia o de una parte de ella.
- 16- De figura de parasol.
- 19- En números romanos, 1500.
- 20- Lanudos.
- 21- Artículo neutro.
- 23- Nombre del ergio en la nomenclatura internacional.
- 25- Siglas latinas de "Descanse en paz".
- 26- Figurativamente, repugnancia, asco grande.
- 29- Doy a uno muestras de afecto.
- 31- Playa que sirve de desembarcadero.
- 32- Antigua ciudad de Asia menor en Cilicia, cerca de la actual Iskenderun.
- 33- Mostrar alegría con el rostro.
- 34- Ingerí líquidos.
- 35- Harto, muy.
- 36- En ese lugar.
- 38- Ciudad de España, en Gerona.
- 39- Tercer hijo de Adán y Eva.
- 40- Disciplina filosófica que estudia las ideas, sus caracteres, sus leyes y especialmente su origen.

VERTICALES

- 1- En América, último retoño de la caña de azúcar.
- 2- Hierba orquídea, de hojas oblongas con manchas carmesíes longitudinalmente.
- 3- Asan ligeramente un manjar.
- 4- Perezoso americano.
- 5- Pieza de metal larga y delgada, con cabeza y punta, que sirve para unir dos cosas, para colgar algo de ella o para fines ornamentales (pl.).
- 6- Artimaña, engaño.
- 7- (Carpe ...) Locución latina "aprovecha el día".
- 10- Res vacuna de entre uno y dos años.
- 11- Ondas en el mar.
- 13- Elevase oración.
- 15- Sábalo.
- 16- Repartir las aguas para el riego.
- 17- Sonido agradable al oído.
- 18- Prefijo "poco".
- 19- Decrecerá.
- 22- Hacer oposiciones a un cargo o empleo.
- 24- Unidad monetaria del Paraguay.
- 25- Tela de lana, delgada y parecida a la lamparilla.
- 27- Bajo, grosero.
- 28- Redujo alguna cosa a brasa.
- 29- Costumbre (manera de obrar).
- 30- Pruebo o gusto un licor.
- 37- (o Hela) En la mitología escandinava, diosa de los muertos.

MARZO



Aplicación de la edad de retiro forzoso establecida en la Ley 1821 de 2016 a los trabajadores oficiales

Más información en: www.notinet.com.co
Concepto 26611 de 2017
Departamento Administrativo de la Función Pública
Legislación y Jurisprudencia



Superintendencia Financiera advierte sobre fraudes relacionados con supuesta derogatoria del SOAT

Más información en: www.notinet.com.co
Comunicado de prensa 1 de 2017
Superintendencia Financiera de Colombia
Legislación y Jurisprudencia



Superfinanciera autorizó la constitución de la primera sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE)

Más información en: www.notinet.com.co
Boletín 29 de 2017
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Legislación y Jurisprudencia



Conozca el nuevo calendario de obligaciones tributarias 2017

Más información en: www.notinet.com.co
Comunicado de prensa Calendario Tributario 2017
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Legislación y Jurisprudencia



Retención en la fuente para pensiones a la luz de la nueva reforma tributaria

Más información en: www.notinet.com.co
Concepto 2140 100202208 0099 de 2017
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Legislación y Jurisprudencia



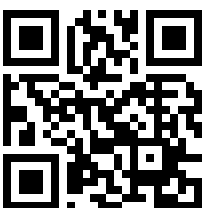
Se acaba el Plan Obligatorio de Salud

Más información en: www.notinet.com.co
Ley 1828 de 2017
Ministerio de Salud y Protección
Legislación y Jurisprudencia

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES



ESCANEA EL CÓDIGO QR PARA INGRESAR A NUESTRA PÁGINA WEB



Edición No. 055 | Marzo 2017

Sede
Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo
erika.riascos@notinet.com.co

Director Notinet Legal
Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción
Bibiana Riascos

Director Creativo
Bibiana Riascos

Editores
Juliana Barón Bonilla
Manuel León Rojas

Columnistas
Andrés Barreto
Anderson Jaimes Alipio
Jessica Barrera García
Juan Camilo García
Carlos Arturo Barco A
Wilson Díaz Ortiz
Álvaro Ceballos Suárez
David Peñuela Ortiz

Twitter
@Notinetenlinea

Facebook
Notinet en Línea

Blog
www.notinetlegal.com

Impresión
Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES

PBX: 756 34 46
Ext: 110



NOTINET
Soluciones jurídicas en línea



¿Preocupado por no encontrar lo que necesita?

Conozca el portal de actualización jurídica más completo del País.



NOTINET

Soluciones jurídicas en línea



Comuníquese a nuestro nuevo PBX

756 34 46 Ext. 110



**SOLUCIONES JURÍDICAS NOTINET EN LÍNEA
DIAGONAL 42 A N° 19 - 17 LA SOLEDAD
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA**